

302909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

5  
2ej

Escuela de Derecho

Incorporada a la Universidad Autónoma de México

ANALISIS DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION  
MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA,  
Y SU REGLAMENTO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

CRISTINA ESPINOSA ROSELLO

México, D. F.

1992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CAPITULO 1 Generalidades de la inversión extranjera en México.

- 1.1 Concepto de inversión extranjera.
  - 1.1.1 La inversión extranjera indirecta.
  - 1.1.2 La inversión extranjera directa.
- 1.2 Antecedentes históricos de la inversión extranjera en México.
  - 1.2.1 Epoca Colonial.
  - 1.2.2 Epoca independiente.
  - 1.2.3 Epoca posrevolucionaria.
  - 1.2.4 Epoca Contemporánea.
    - 1.2.4.1 Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo 27 Constitucional.
    - 1.2.4.2 Decreto del 29 de junio de 1944.
    - 1.2.3.4 Acuerdo del 29 de marzo de 1947.

## CAPITULO 2 Analisis de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y su Reglamento.

- 2.1 Fundamento constitucional de la Ley y su Reglamento.
- 2.2 Objeto de la creación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y de su Reglamento.
- 2.3 Sujetos que intervienen en la inversión extranjera.
  - 2.3.1 Personas físicas extranjeras.
  - 2.3.2 Personas morales extranjeras.
  - 2.3.3 Unidades económicas extranjeras.
  - 2.3.4 Empresas mexicanas en las que participen mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la misma.
  - 2.3.5 Violaciones que por parte de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera se realizan a determinadas personas extranjeras sujetas a esta disposición.
- 2.4 Diversas limitaciones a los extranjeros respecto de algunas actividades que regula la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento.
  - 2.4.1 Actividades reservadas en forma exclusiva al Estado Mexicano.
  - 2.4.2 Actividades reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión a extranjeros.
  - 2.4.3 Actividades reservadas parcialmente a la inversión nacional.
  - 2.4.4 Limitaciones a la inversión extranjera con relación a la administración de la empresa.
- 2.5 Otras actividades reguladas por la LIE y las disposiciones a este respecto en el Reglamento.
  - 2.5.1 La inversión extranjera en el capital de la empresa.
  - 2.5.2 Actividades con restricciones superables previstas por leyes específicas.
  - 2.5.3 La inversión extranjera en la adquisición de bienes.
  - 2.5.4 La inversión extranjera en los fideicomisos.
  - 2.5.5 La inversión extranjera en operaciones diversas.

### CAPITULO 3 La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

- 3.1 Naturaleza jurídica e integración.
- 3.2 Facultades de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjera.
  - 3.2.1 Facultades decisorias.
    - 3.2.1.1 Facultades para resolver sobre el aumento o disminución del porcentaje general 51-49%.
    - 3.2.1.2 Facultad para resolver sobre el aumento de los porcentajes límite, relacionados con el capital y activos de la empresa.
    - 3.2.1.3 Facultad de otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos.
  - 3.2.2 Facultad consultiva.
  - 3.2.3 Facultad reglamentaria.
  - 3.2.4 Facultad coordinadora.
  - 3.2.5 Facultad de proyectos, legislativa y reglamentaria.
  - 3.2.6 Facultades conferidas al Comité de Representantes.
    - 3.2.6.1 Emitir opiniones y elaborar recomendaciones a la Comisión.
    - 3.2.6.2 Elaborar programas.
    - 3.2.6.3 Elaborar estudios sobre la regulación jurídica y administrativa.

### CAPITULO 4 El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

- 4.1 Antecedentes del Registro.
- 4.2 Generalidades y procedimientos de inscripción y cancelación en el Registro.
- 4.3 Inscripción de las personas físicas y morales extranjeras.
- 4.4 Inscripción de las sociedades mexicanas con participación de inversionistas extranjeros.
- 4.5 Inscripción de los fideicomisos.

### CAPITULO 5 Sanciones que prevé la Ley.

- 5.1 Sanciones de carácter civil o mercantil.
  - 5.1.1 Estudio de los artículos 8o. y 28 de la LIE.
  - 5.1.2 Responsabilidad de representantes de empresa y sociedades así como de los miembros de los órganos de vigilancia.
  - 5.1.3 Prohibición del pago de dividendos.
- 5.2 Sanciones de carácter administrativo.
  - 5.2.1 Multas.
  - 5.2.2 Sanciones a notarios, corredores y encargados de Registros Públicos.
- 5.3 Sanciones de carácter penal.

## INTRODUCCION

Dos son los fines que por medio de este trabajo me he propuesto conseguir: el primero, obtener mi título de Licenciado en Derecho y segundo, resaltar la gran importancia que adquiere hoy en día la inversión extranjera directa en nuestro país, así como la existencia de una ley y reglamento que regula la misma y que, a nuestro parecer adolece de ciertos vicios.

Su finalidad consiste en resaltar la inconstitucionalidad en la que se desenvuelto la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, proponiendo una serie de reformas a nivel constitucional a efecto de subsanar tal circunstancia.

Así mismo se analiza la Ley y Reglamento de referencia sobresaltando una serie de faltas de técnica legislativa y presentando el camino que en nuestro criterio regularizaría tales irregularidades.

En ningún momento es mi intención poner en cuestionamiento la necesidad de su existencia, ya que la legislación de un país debe proteger a sus nacionales por encima de cualquier otro interés ajeno a estos.

## ABREVIATURAS

LIE	Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
RLIE	Reglamento de la ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
CNIE	Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
RNIE	Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

## 1. GENERALIDADES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO

### 1.1 Concepto de inversión extranjera.

Antes de iniciar el análisis de la legislación que rige la materia objeto de estudio de este trabajo recepcional considero necesario delimitar el concepto de inversión extranjera.

Gramaticalmente, el término inversión significa "...la acción y efecto de invertir económicamente se refiere al empleo, gastos y colocación de la riqueza en aplicaciones productivas..." (1)

Podemos entonces delimitar a la inversión extranjera, como aquella que realizan entes públicos o privados dentro de un país distinto al de su origen.

#### 1.1.1 La inversión extranjera indirecta.

A este tipo de inversión se le ha llamado también inversión de portafolio o de carpeta, y la definimos "...aquella efectuada a través de préstamos entre gobiernos o empresas públicas, o a través de la colocación de valores bursátiles del país receptor del crédito en las bolsas de valores del país que otorga el crédito." (2)

Ricardo Méndez Silva, ha subclasificado este tipo de inversión en atada y libre. La primera, es aquella que está sujeta a la condición de que un determinado porcentaje del crédito se destine a la adquisición de mercancías o

1 Cfr., Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970, p. 702.

2 Cfr., Ramos Garza, Oscar, México ante la inversión extranjera, 1a. Ed. La Impresora Azteca, S. de R.L., México, 1971, p. 11.

equipos en el país que lo otorga. La inversión libre es aquella que queda a disposición del país receptor para aplicarse sin condiciones. (3)

#### 1.1.2 La inversión extranjera directa.

Sobre este concepto, existe un gran número de definiciones. El maestro Ramón Garza, la define como "...aquella efectuada por particulares para el establecimiento, mantenimiento o desarrollo de toda clase de negocios, también particulares, en un país extranjero". (4)

Ricardo Mendez Silva la define como "...el desplazamiento del capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior existiendo un control de inversionistas sobre la marcha de los negocios". (5)

En la exposición de motivos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se define a la inversión como aquella que realizan directamente las personas físicas o morales extranjeras y la que se efectúa a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o controladas por extranjeros.

De acuerdo con lo que marca la Ley, podríamos ubicar a este tipo de inversión como aquella que se realiza por persona física extranjera o personas físicas o morales extranjeras, así como las unidades económicas extranjeras, sin personalidad jurídica y por empresas mexicanas en las que participa mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros, por cualquier título, tenga la facultad de determinar el manejo de la empresa.

3 Cfr., Mendez Silva, Ricardo, El régimen de la inversiones extranjeras en México, 2a. Ed, U.N.A.M., México, 1969, p. 14.

4 Cfr., Ramos Garza, op. cit., supra, nota 2, p. 11.

5 Cfr., Mendez Silva, op. cit., supra, nota 3, p. 13.



## 1.2 Antecedentes históricos de la inversión extranjera directa en México.

Es preciso analizar la evolución de la inversión extranjera en nuestro país a efecto de obtener un criterio definido en torno a la actual legislación sobre esta materia, y para profundizar sobre este estudio lo hemos dividido en diversas etapas.

### 1.2.1 Época Colonial.

Podemos considerar que es en esta época donde nace el concepto de lo que propiamente denominaremos en la actualidad inversión extranjera.

Las legislaciones españolas carecían de un capítulo donde se agruparan preceptos relativos al control de la inversión extranjera, pues estos preceptos se consideraban como enemigos de la Corona; se reguló someramente algunos aspectos relativos a la situación de los extranjeros en las colonias conquistadas y así, se estableció en el Fuero Real, Ley V, Título Sexto, Libro I, la prohibición de aplicar leyes extranjeras en los tribunales de las colonias, por lo que los extranjeros debían someterse a las leyes españolas. Las Leyes de Partida, Ley XX, Título catorce, Parte I, impedían la aceptación de leyes extranjeras como prueba en los juicios.

Estos ordenamientos carecieron de un capítulo que agrupara los preceptos relativos a los extranjeros controlados por la Corona.

En los tres siglos que duró la dominación española en México se crearon las bases para la formación de capital de origen interior, y se obstaculizó la inversión de los capitales foráneos en la colonización por ciudadanos que no pertenecían a los dominios de España, como se desprende del Código de Indias, las Ordenanzas de villar de 1757 y las Ordenanzas de Intendentes de 1780.

### 1.2.2 Epoca independiente.

En 1810 se inicia la Guerra de Independencia, y no es sino hasta 1821, cuando ésta se consolida logrando su cometido.

No podemos considerar que este acontecimiento haya resultado un medio eficaz para que junto con la autonomía política, nuestro país lograra un desarrollo industrial propio e independiente, lo que propició una política de puertas abiertas, sin impedimentos a la inversión extranjera, con la finalidad de obtener un desarrollo tal, que nos permitiera explotar nuestros propios recursos aún cuando en principio lo hiciéramos a través del instrumento de la inversión foránea.

Con este movimiento surgen una serie de inversiones de origen extranjero, sobre todo, en lo que hacía a la minería y al comercio.

El 28 de diciembre de 1836 se expidió la Constitución denominada Las Siete Leyes Constitucionales, en la que su artículo 12, establecía que los extranjeros gozarían de todos los derechos naturales, no obstante, se les prohibía la adquisición de la propiedad raíz si no se naturalizaban o contraían matrimonio con mexicana.

Estas restricciones fueron eliminadas por las Bases Orgánicas del 12 de julio de 1843, estableciendo en su artículo 10 que los extranjeros gozarían de los derechos que les concedieran las leyes y sus respectivos tratados. Sin embargo, la Ley del general Santa Anna del 23 de septiembre del mismo año, prohíbe a los extranjeros el comercio al menudeo en todo el territorio nacional.

Ahora bien, durante el mandato de Maximiliano se expiden las bases del imperio mediante las cuales se garantiza a todos los habitantes del país con forme a las leyes respectivas, entre otros aspectos, la igualdad ante la Ley

la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto y la libertad de publicar opiniones.

Asimismo, igualó a nacionales y extranjeros al indicar que "...los extranjeros que adquieren en el imperio propiedad territorial de cualquier género, por el sólo hecho de adquirir estas son mexicanos...". (6)

Fue Benito Juárez quien al obtener la presidencia de México crea las condiciones en las cuales se administraría el capital extranjero en nuestro país y así "Cree Juárez en la libertad fecunda de todas las ramas de la economía y que es la base del progreso de la Nación..."(7), Juárez mismo sostenía: "...espero que preferiréis todo género de infortunio y desastre al vilipendio y al oprobio de perder la independencia de consentir que extraños vengan a arrebatar nuestras instituciones y a intervenir en nuestro régimen interno". (8)

A diferencia de Benito Juárez, Porfirio Díaz mantuvo una política de puertas abiertas a la inversión extranjera, ya que cuando éste asume la presidencia de México, la imagen de nuestro país en el mundo, principalmente en Europa, era negativa, como consecuencia del fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo, y la primera inquietud de Díaz fue la de combatir esa imagen y para lograrlo, utilizó el método de la fuerza, obteniendo estabilidad política y social, lo que convirtió a México en un atractivo ámbito para la inversión foránea.

6 Cfr., Ortiz Nava., Evolución y proyecciones legales de la inversión extranjera en México, Tesis Profesional, Facultad de Derecho de la UNAM, 1966, p. 20.

7 Cfr., Silva Herzog, Jesús, El pensamiento económico social y político de México, 1910-1964, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, 1967, p. 189.

8 Manifiesto de la Nación del 12 de abril de 1968, citado por Silva Herzog, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, 1967, p. 194.

Para aquel entonces, Inglaterra y Francia eran las únicas potencias exportadoras de capital, sin embargo, tanto una como la otra pensaron que las perspectivas en México como campos de inversión no eran tan prometedoras, dado que nuestro país era el mercado natural para los Estados Unidos.

En el último cuarto del siglo XIX, el interés de los estadounidenses en los vastos recursos económicos de México y las generosas concesiones que otorgó el Estado mexicano, dieron como resultado que en el período comprendido de 1884 a 1887, México se convirtiera en el país en que preferentemente se localizaban las inversiones extranjeras norteamericanas, y éstas, a diferencia de las inversiones europeas, tenían como finalidad la conquista económica o penetración pacífica, provocándose con ello la exportación de capitales a favor de accionistas extranjeros en volúmenes mayores a la importación e inversión efectuada en nuestro país.

Los tres sectores claves que proporcionaron el desarrollo económico durante el Porfirismo fueron: la minería, los ferrocarriles y los bancos.

### 1.2.3 Época posrevolucionaria.

Con el movimiento revolucionario de 1910, no se reaccionó originalmente contra la inversión y predominio de capital extranjero, pero conforme avanzaba la lucha armada, iban tomando matices eminentemente nacionalistas, reivindicándose las tierras y los servicios públicos, lo que claramente se manifestó en la Constitución del 5 de febrero de 1917, en la que se reservan ya fuere el Estado o los mexicanos, áreas que se consideraban estratégicas para el desarrollo económico nacional.

A principio de siglo, la inversión foránea estuvo encaminada primordialmente a la minería, la electricidad, el petróleo y a los ferrocarriles, y de dichas actividades este tipo de inversión fue excluida en forma paulatina.

Es en esta época cuando la industria petrolera adquiere gran auge y fue evidente la forma en que las concesiones otorgadas a extranjeros fueron utilizadas, pues no cumplieron con los propósitos fundamentales en que se basó el otorgamiento de las mismas concesiones, siendo utilizadas en su provecho, defraudando los intereses del fisco y de la nación mexicana.

Probablemente durante la administración del presidente Cárdenas, el capital extranjero cobró temor de invertir en México y el gobierno mexicano a su vez se mostró hostil al capital extranjero. En 1938, cuando las compañías petroleras extranjeras y el gobierno mexicano fueron incapaces de ajustar sus diferencias, se produjo la expropiación petrolera.

El capital extranjero, observando las tendencias sociales de Cárdenas evitó hacer inversiones adicionales en México cuando el gobierno tomó esa medida tan drástica en contra de las compañías petroleras inglesas y norteamericanas.

Al igual que el porfirismo durante el período de 1920 a 1940 sobresalen como principal fuente de la inversión extranjera en México, la proveniente de los Estados Unidos.

#### 1.2.4 Época Contemporánea.

Se ha denominado así la comprendida entre 1940 hasta nuestros días y es tá caracterizada por tener diversos antecedentes legales.

Incluiremos dentro de esta época la Ley Orgánica de la Fracción I, del Artículo 27 Constitucional, a pesar de que cronológicamente no pertenece a esta época.

##### 1.2.4.1. Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo 27 Constitucional.

Haciendo una observación sobre la denominación de esta Ley, podemos poner en entredicho el calificativo de orgánica, según se desprende de lo si-

quiente:

"Entre la Ley Orgánica y la Ley Reglamentaria existe una diferencia evidente. La Ley Orgánica es la que regula la estructura o el funcionamiento de algunos de los órganos del Estado... Ley Reglamentaria es aquella que desarrolla en detalle, algún mandamiento contenido en la constitución...". (9)

Obviamente la Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo 27 de la Constitución no regula la estructura o el funcionamiento de alguno de los órganos del Estado por lo que, de acuerdo con el lenguaje jurídico se debería llamar "Ley Reglamentaria de la Fracción Primera del Artículo 27 de la Constitución".

El artículo primero de dicha Ley, limita a los extranjeros a que sean socios de sociedades mexicanas que adquieran el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, lo que va más allá del precepto constitucional, ya que éste sólo se refiere al dominio directo de los extranjeros sobre tierras en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Si consideramos que las personas morales tienen una personalidad diversa a la de las personas que la integran, podemos concluir que el que un extranjero tenga participación social en una persona moral mexicana no está prohibido por la constitución mexicana, pero si la Ley Orgánica de la Fracción I, del Artículo 27 constitucional y por su reglamento, por lo que podemos afirmar que dicha ley y su reglamento son inconstitucionales, ya que sobrepasan a la Carta Magna, la que establece lo siguiente en su fracción pri-

9. Cfr., Tena Ramírez, Felipe., Derecho constitucional mexicano, Novena Ed, Porrúa, S.A., México, 1980, p. 306.

mera:

Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o de aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan así ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Al expedir la Ley Orgánica, el legislador debió de haber modificado con anterioridad, la fracción I del artículo 27 constitucional, ampliando la prohibición a los extranjeros de tener participación social o acciones en sociedades que adquieran el dominio sobre tierras y aguas en zona prohibida.

El artículo 6o. de la Ley en estudio, establece lo siguiente:

Quando alguna persona extranjera tuviese que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviese prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva.

En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse, en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe, un derecho de los que prohíbe la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar permiso para tal adjudicación.

Este artículo de acuerdo con su contenido está cometiendo una violación a la fracción I del artículo 27 constitucional, ya que este establece que por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre tierras y aguas en las zonas prohibidas.

Los fines perseguidos por el artículo 6o., son perfectamente justificables, sin embargo, deberían establecer las excepciones expresas, en la Constitución y en caso de no reformarse, la Ley podría fijar un mecanismo mediante el cual el extranjero por el sólo hecho de caer en la hipótesis que marca el referido artículo 6o., tuviera derecho a afectar el bien o bienes en

un fideicomiso, cuyo objeto sería la venta en un cierto plazo a persona capacitada conforme a la ley.

Mediante la figura del fideicomiso, el extranjero no tendría derecho al dominio de tierras y aguas en las zonas prohibidas, por lo que sería una solución a este problema de violación constitucional.

El 29 de marzo de 1926 entró en vigor el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 constitucional, con 18 artículos dispositivos y dos transitorios.

Cabe destacar dentro de sus normas, la sanción a la que se harán acreedores los funcionarios que autoricen la transmisión de dominio de bienes inmuebles a individuos o sociedades extranjeras dentro de zonas prohibidas, la cual consistirá en la pérdida del empleo.

La Cláusula Calvo limita la inversión de extranjeros hasta un 49% en sociedades mexicanas constituidas para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas; se prohíbe que las sociedades mexicanas que pretendan adquirir bienes dentro de la zona prohibida admitan socios extranjeros. Esta última prohibición, comprende el artículo 8o., del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I, del Artículo 27 constitucional, el cual establece lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o., de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución, las sociedades mexicanas constituidas para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso...

La parte del artículo antes transcrito, no guarda ninguna relación con el artículo 1o., de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 consti-



tucional, ya que éste se refiere a la prohibición que se impone a los extranjeros de adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en la zona prohibida y en aquél se limita la facultad de las sociedades mexicanas, que no se dediquen a la agricultura, para que adquieran, posean o administren terrenos en las zonas prohibidas en una extensión mayor a la estricta indispensable.

Por lo anterior, podemos concluir que la referencia que está haciendo el artículo 80., del Reglamento en estudio es absurda en virtud de que dicho ordenamiento prevé supuestos distintos a los que marca la Ley. Podemos considerar que el artículo 80., tienen un matiz inconstitucional; podemos afirmar que el Poder Ejecutivo tiene, en los términos de los artículos 89 fracción I, 92 y 107, fracción VII inciso c) de la Constitución la llamada facultad reglamentaria.

Esta facultad que tiene el Poder Ejecutivo de expedir reglamentos se encuentra limitado a que los mismos nunca podrán exceder los términos de las leyes que reglamentan.

#### 1.2.4.2 Decreto del 29 de junio de 1944.

Fue publicado el 7 de julio de 1944, en el Diario Oficial, y establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes por extranjeros, y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieran socios extranjeros. Este Decreto fue expedido por Don Manuel Avila Camacho presidente constitucional de México, y en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concedió el decreto que aprobó la suspensión de garantías, del primero de junio de 1942.

El contenido del decreto de 1944, puede resumirse en que las sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros, sólo podrían mediante permiso que previamente otorgara la Secretaría de Relaciones Exterio-

res, adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualquier actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal de compra-venta o de explotación, con cualquier fin, de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, o de fraccionamientos y urbanización de dichos inmuebles; adquirir inmuebles destinados a alguna de las actividades antes mencionadas; adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, cualquiera que sea la finalidad a la que se destine; adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional; adquirir concesiones de minas, aguas o combustibles minerales permitidos por la legislación ordinaria.

También se señala que sería necesario el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el caso de la constitución de sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros; para la modificación o transformación de sociedades mexicanas ya existentes o que en el futuro se constituyeran y para concretar operaciones de compra-venta acciones o de partes de intereses por virtud de los cuales pase a socios extranjeros el control de alguna empresa.

Dentro del primer considerando del citado decreto, se establece que el estado de guerra en que se encontraba México había venido originando una notable afluencia de capitales procedentes del exterior, que al huir de sus países por las restricciones derivadas de la misma guerra, podrían emplearse con facilidad en adquisiciones y acaparamiento de determinados inmuebles y empresas agrícolas, ganaderas, forestales, industriales, y comerciales con perjuicio de la conveniente distribución de nuestra propiedad territorial y de la debida participación de los mexicanos en el desenvolvimiento económico de la República.

El artículo 10., de dicho Decreto establece en forma categórica que durante el tiempo que permaneciera en vigor la suspensión de garantías decretadas a partir del 10. de junio de 1942, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros, sólo podrían realizar inversiones mediante permiso previo y particular que otorgara la Secretaría de Relaciones Exteriores, como ya habíamos mencionado.

Podemos establecer que la duración de este Decreto estaba limitada a la de la suspensión de garantías decretada en 1942. Este último Decreto es anticonstitucional en virtud de que no cumplió con los procedimientos marcados para la suspensión de garantías por el artículo 29 constitucional.

#### 1.2.3.4 Acuerdo del 29 de Marzo de 1947.

Expedido por el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán Valdes, y es a él a quien corresponde enfrentar los problemas causados por la Segunda Guerra Mundial, y así en los seis meses siguientes a la toma de posesión de Alemán, se repitieron con gran frecuencia las invitaciones para que el capital norteamericano participara en la industrialización de México. La política de Alemán sobre inversión extranjera, con la mayoría de las cuestiones relacionadas con el desarrollo económico mexicano, es una prolongación y ampliación de la política de Avila Camacho.(10)

Dicho ambiente favorable despertó confianza entre los capitales extranjeros quienes incrementaron en forma importante sus inversiones en México. En esta época, se expide el Acuerdo en comento, creando una comisión mixta intersecretarial para coordinar la ampliación de las disposiciones legales relacionadas con la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

10. Cfr., Mosk Sanford., La revolución industrial en México. Problema Agrícola e Industrial en México. México 1951, No. 2. Volumen III, p. 75.

Este Acuerdo fué publicado en el Diario Oficial del 23 de junio de 1947.

Dentro de la exposición de motivos de este Acuerdo, se establece que el desarrollo de la economía del país exige una política coordinadora entre las diversas dependencias del Ejecutivo, en relación con la inversión armónica de capitales nacionales y extranjeros; por lo que para lograrlo, esa coordinación requiere que el control que las leyes vigentes atribuyen a diversas Secretarías se ejerza de acuerdo con un criterio uniforme, y con los elementos de juicio que pueda aportar la cooperación de las dependencias correspondientes del Ejecutivo.

El texto del acuerdo es el siguiente:

PRIMERO., Se crea una Comisión Mixta Intersecretarial, de siete miembros, integrada por un representante de la Presidencia de la República y por uno de cada una de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de Agricultura y Ganadería.

SEGUNDO., El Representante de la Presidencia de la República presidirá la Comisión.

TERCERO., La Comisión deberá, cada tres meses o antes si las circunstancias lo ameritan, comunicar a las Secretarías que integran la Comisión, cuales son las normas generales que habrán de seguir la aplicación de las disposiciones legales mencionadas en el considerando tercero que a cada una de ellas correspondan, con respecto a la inversión de capitales extranjeros dentro del territorio nacional.

CUARTO., La Comisión tendrá amplias facultades para revisar de acuerdo con los resultados de la experiencia, las normas generales que haya establecido con anterioridad.

QUINTO., En el desempeño de sus labores, la Comisión podrá solicitar in for mes y datos de todas las dependencias del Ejecutivo, así como consul tas a las instituciones privadas que juzguen convenientes.

SEXTO., Las decisiones de la Comisión deberán ser adoptadas por unanimi dad. En caso de divergencia de criterios resolverá en definitiva el Pre sidente de la República.

SEPTIMO., El presente acuerdo entrará en vigor la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Acuerdo transcrito fué expedido, fundándose en la facultad que otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo de la Nación, por lo que podemos concluir que el mismo es un reglamento, tanto por su naturaleza intrínseca, como por las

formalidades para su expedición.

Dicho acuerdo es anticonstitucional, en virtud de que mediante el mismo, se delegaba en, su artículo tercero y cuarto, en favor de la Comisión, la facultad de comunicar a las Secretarías que la integraban, cuales eran las normas generales que habrían de seguir en la aplicación de las disposiciones legales mencionadas en el considerando tercero del mismo o sea, la Ley General de Población, la Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo 27 de la Constitución, el Reglamento de ésta, la Ley de Nacionalidad y Naturalización y el Decreto del 29 de junio de 1944.

Asimismo, se otorgaron a esa Comisión amplias facultades para revisar, de acuerdo con los resultados de la experiencia, las normas de carácter general que es exclusiva del presidente y no delegable en virtud de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 antes citada y el artículo 92, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 1.2.4.4 Acuerdo del 29 de abril de 1971.

El artículo 1o., de dicho Acuerdo, autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que en uso de la facultad discrecional que otorga el Estado la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de México, resuelva en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones nacionales de crédito los permisos a que se refiere el artículo 2o., de la Ley Orgánica de dicha fracción, para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas que se encuentran ubicados en la faja de cien kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el permitir exclusivamente la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre los inmuebles, pu-

diendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliaria nominativos y no amortizables.

A este Acuerdo podemos considerarlo como un reglamento al cual se le dió en forma incorrescta otro nombre. Lo anterior lo concluimos en virtud de que los poderes públicos en nuestro régimen tienen únicamente los derechos que expresamente les son conferidos por una ley, por lo que, si el Poder Ejecutivo únicamente tiene facultad reglamentaria para expedir normas de carácter abstracto e impersonal, y el Acuerdo en estudio establece normas de carácter general y abstracto se identifica en esencia como un reglamento.

El Acuerdo del 29 de abril de 1971, reglamenta en forma directa la fracción I del artículo 27 de la Constitución, al otorgar en su artículo 1o., la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que conceda, a las instituciones nacionales de crédito los permisos a que se refiere al artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 constitucional.

En virtud de que el multicitado Acuerdo, es en esencia un reglamento, y considerando que reglamenta en forma directa una garantía individual, concluimos que el mismo es inconstitucional debiendo de haber sido regulada la materia por una ley reglamentaria desde el punto de vista formal.

Como se puede apreciar, hasta antes de 1973, que fué el año en que entró en vigor la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, no existía en nuestro país un ordenamiento, en que de alguna manera específicamente la inversión extranjera, para su regulación sólo se seguía una política oficial integrada por la aplicación de preceptos constitucionales, leyes secundarias, decretos y acuerdos que afectaban de algún modo a la inversión extranjera.

Y no es, sino hasta 1989, que se pretende actualizar este ordenamiento

con la emisión del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Reglamento que conjuntamente con la Ley son objeto del presente análisis.

## 2. ANALISIS DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO.

### 2.1 Fundamento constitucional de la Ley y su Reglamento.

Iniciaremos este tema mencionando que nuestro sistema jurídico es jerárquico guardando una relación de subordinación, es decir, cada precepto jurídico de sempeña un doble papel. Con relación a los que subordina tiene carácter de normativo y con relación a los que suprasubordina, son actos de aplicación.

Pero lo fundamental de esto es que el orden jurídico tiene un límite su perior que se llama norma fundamental y un límite inferior que se encuentra integrado por los actos finales de ejecución.

En el sistema mexicano esta jerarquización se encuentra integrada de la siguiente forma:

En primer término y como norma fundamental la Constitución, en segundo término las leyes federales y los tratados internacionales. Esta afirmación se desprende de nuestra Carta Magna en su artículo 133, donde encontramos el principio "supremacía constitucional", y lo que la hace estar como norma fun damental de esta jerarquía que analizaremos.

Entenderemos por constitución: la norma jurídica fundamental que contie ne las reglas políticas que se refieren a los órganos de gobierno, a los poderes del estado, a la forma de gobierno, a la competencia de cada órgano y de los derechos fundamentales del individuo llamados garantías individuales, considerando que todo lo que establece la constitución no puede ser superado o contradecido por leyes secundarias.

Las leyes federales y los tratados internacionales que de acuerdo con



lo que marca el artículo 133 constitucional, tienen el mismo rango que la Constitución, siempre y cuando no contravengan a ésta; entendemos por tratado internacional, aquel compromiso o acuerdo que celebren dos o más naciones con el objeto de resolver problemas comunes a las entidades que contratan.

Dividimos a las leyes en federales y locales: las primeras son normalmente reglamentarias de los preceptos de la Constitución y obligan a su cumplimiento en todo el territorio nacional, y las segundas no emanan directamente de preceptos constitucionales y sólo tienen vigencia en la entidad federativa para la cual se formularon.

Después, en el orden jurídico, encontramos los decretos que son disposiciones que dicta el Ejecutivo, relativas a las distintas ramas de la administración pública.

En el estrato inferior encontramos los reglamentos que son disposiciones también del Ejecutivo que tienen por objeto aclarar, desarrollar o explicar los principios genéricos contenidos en la ley a que se refieren.

Por último encontramos las normas jurídicas individualizada como puede ser el caso de los contratos, las resoluciones judiciales, testamentos, entre otras.

Para nuestro estudio en particular sólo son importantes los conceptos de constitución, ley federal y reglamentos para poder establecer violaciones que se den entre ellos, así como también realizar el estudio de éstos respecto a la inversión extranjera que es nuestro tema principal.

Respecto al fundamento constitucional de la Ley en estudio, analizaremos con base en qué artículo constitucional el Congreso de la Unión la expidió; sobre el particular, Jorge Barrera Graf expuso a este respecto lo siguiente:

Se ha negado que el Congreso de la Unión tenga facultades para dictar un ordenamiento como LIE (ley de inversiones extranjeras), ya que su contenido y la materia que regula no están comprendidos en el texto de la fracción X del artículo 73 de nuestra Constitución Política... Para nosotros la materia de la Ley es federal porque su contenido es comercial y las instituciones que regula, si no en su totalidad, en su mayor parte se refieren al comercio cuya regulación se concede en forma exclusiva al Congreso Federal por disposición de la fracción X del mencionado artículo 73 de nuestra Ley fundamental. (11)

Consideramos que aún cuando el Congreso poseía facultades para expedir leyes sobre el comercio, se requería mayor precisión en cuanto a las facultades de éste para expedir leyes cuyo fin fuera la promoción de la inversión mexicana y regulación de la inversión extranjera.

En 1983, el 3 de febrero, en el Diario Oficial se publicó la adición a la fracción XXIX del artículo 73 que señala las facultades del Congreso de la Unión "...para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera...", ratificandose así, las facultades del Congreso de la Unión para legislar en esta materia, y quedando obsoleta cualquier discusión al respecto; pero, existen algunas limitaciones, violaciones e irregularidades que seroan estudiadas posteriormente.

Respecto al Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, debemos antes que nada, definir lo que es un reglamento para poder confirmar si el que estudiaremos cumple sus funciones o rebasa sus limitaciones.

Para Gabino Fraga "El reglamento es una norma jurídica de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo". (12)

11. Cfr., Barrera Graf Jorge., Inversiones extranjeras, Ed, Porrúa, México, 1975, pp. 8-9.
12. Cfr., Fraga Gabino., Derecho administrativo, México, Ed. Porrúa, 28o. ed, Tomo 1, p. 104.

Al respecto, Andrés Serra Rojas opina que "... es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la Ley, obligatorias, generales e impersonales expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de facultades que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo". (13)

El reglamento, desde un punto de vista formal es un acto administrativo por ser expedido por el Poder Ejecutivo quien tiene a su cargo la función administrativa y es materialmente legislativo, en virtud de que crea normas generales, abstractas e impersonales.

En virtud de que el Ejecutivo realiza actos materialmente legislativos, que no son propios de su función, dicha facultad debe de tener un fundamento expreso en nuestra Carta Magna.

Esta facultad se encuentra consagrada en la fracción I de su artículo 89, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que la facultad reglamentaria, le compete al Ejecutivo. El maestro Gabino Fraga fundamenta esta facultad en la frase "Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes". (14)

El maestro Andrés Serra Rojas considera que, "No se requiere un texto expreso de la Constitución para ejercer la facultad reglamentaria, ya que el extenso concepto de ejecución de las leyes será ineficaz sin la facultad de expedir reglamentos" (15) y por su parte, Felipe Tena Ramírez sostiene que, "... hoy en día, es el presente y no el texto el que justifica la facultad reglamentaria en nuestro derecho...". (16)

13. Cfr., Serra Rojas Andrés., Derecho administrativo, Tomo primero, sexta ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, p. 212.

14. Vid., Fraga, op. cit. supra, nota 12, p. 110.

15. Vid., Tena Ramírez, op. cit. supra, nota 9, p. 436.

16. Vid., Serra, op. cit. supra, nota 13, p. 221.

Independientemente del párrafo en el cual se requiera fundamentar la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podemos afirmar, que la Constitución la reconoce en el artículo 107, fracción VIII, inciso c), al establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de los amparos en revisión, en los que se reclamen del Presidente de la República por estimarlo inconstitucionales, reglamentos en materia federal, expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de esta Constitución.

El reglamento presupone la existencia de una ley, lo que hace del primero una norma subalterna respecto de la segunda, como ya mencionamos antes.

Esta subordinación del reglamento a la ley, se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en la ley. No puede pues, el reglamento ni exceder al alcance de la ley, ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu, el reglamento es a la Ley, lo que la Ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la Ley. El reglamento es a la Ley, en el punto que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo, es el eslabón entre la Ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta. (17)

Como es evidente y señalado por el autor, en ningún momento podría el reglamento sobrepasar a la ley a la cual reglamenta y mucho menos a la Carta Magna, como en ciertos casos lo hace el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como en algunos casos ésta sobrepasa a la Constitución.

Además, es necesario señalar que la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que en adelante denominaremos LIE, en su artículo 120, crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras la cual denominaremos CNIE, y que durante mucho tiempo suplió las deficiencias

17. Vid., Tena, op. cit. supra nota 13, p. 468.

de la Ley, emitiendo resoluciones, haciendo uso de la facultad que le confiere el citado artículo en su fracción VI, para establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera.

La CNIE puede emitir verdaderos reglamentos en cuanto a su finalidad y contenido, mas no en la forma de su emisión, ya que el único facultado para emitir reglamentos es el presidente de la República, limitándose así esa facultad para reglamentar, resultado imposible delegar esa facultad, en favor de otras personas, concluiremos entonces diciendo que la fracción VI del artículo 12o, de la LIE es inconstitucional, ya que se está delegando en favor de la CNIE una facultad exclusiva del presidente de la República.

En consecuencia, todas las resoluciones emitidas por la CNIE con fundamento en esta facultad o que tengan las características de un reglamento, adolece de vicios de inconstitucionalidad.

En nuestra opinión aunque estas características sean inconstitucionales de acuerdo con lo antes analizado, debemos de tomar en cuenta que todas estas resoluciones fueron emitidas antes de la publicación del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que a partir de aquí denominaremos como RLIE, que debería ser a nuestro parecer el que regulara los campos y actividades previstos por dichas resoluciones.

No obstante lo anterior, el RLIE contempla en su artículo 39, que la CNIE podra expedir reglas, mediante resoluciones generales, las cuales quedarán incluidas como parte del RLIE, como una forma de complementarla, ya que las resoluciones regulan en forma clara y eficaz actividades que la LIE o el RLIE solo mencionan.

## 2.2 Objeto de la creación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y de su Reglamento.

La misma Ley en su denominación nos proporciona su objeto que será el de regular y promover la inversión, así mismo, busca estimular un desarrollo justo y equilibrado tendiendo a la independencia económica de nuestro país.

Ahora bien, el objetivo de cualquier ley, no se cumple por el sólo hecho de señalarse en el articulado de la misma, sino que es necesario que se logre conforme transcurre su vigencia y a través de establecimientos de políticas y controles sobre la materia que regule.

En el caso de la Ley en estudio, consideramos que en el tiempo que lleva de vigencia se han alcanzado sus objetivos, pero solo en forma parcial, ya que se han fijado políticas y controles para regular la inversión extranjera, no así para promover la inversión mexicana.

Consideramos que la Ley en estudio sólo procuró regular la inversión extranjera y no así promover la inversión mexicana, encontrando una serie de limitaciones o prestaciones a los extranjeros pero en ningún artículo de la misma encontramos normas encaminadas a promover la inversión nacional, además, no porque se protejan sectores de nuestra economía se está promoviendo ésta; se debieron incluir normas encaminadas para tales fines como pueden ser aquellas que den estímulos fiscales, creación de fuentes de trabajo con inversionistas nacionales, entre otras.

Con respecto al Reglamento de esta Ley encontramos que, en primer término su objetivo es regularla y en nuestro concepto, estimamos que cumple su objetivo con algunas deficiencias como veremos adelante.

En segundo término, el RLIE persigue, como la LIE, el mismo objetivo en cuanto a la promoción de la inversión mexicana y la regulación de la inversión extranjera, encontrando en éste un título denominado "De la promoción de

la inversión", donde menciona que se autorizará a la CNIE para emitir reglas que se les denominan resoluciones generales, con la finalidad de establecer instrumentos y mecanismos para el financiamiento de nuevas inversiones para la adquisición por parte de inversionistas mexicanos o extranjeros de participaciones en el capital social de las sociedades de inversión.

El Reglamento también establece que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial elaborará un directorio nacional de inversionistas mexicanos interesados en realizar inversiones en asociación con inversionistas mexicanos o extranjeros.

La misma Secretaría elaborará también, un catálogo de propuestas o proyectos de inversión extranjera a realizarse en el país, para poder identificar a los inversionistas nacionales o extranjeros que tengan interés en invertir.

Así mismo el RLIE crea el Comité para la Promoción de la Inversión en México, que será un órgano consultivo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuya finalidad es la promoción de la inversión en el país en los sectores públicos, social y privado.

Como es evidente, si bien el RLIE procuró incluir un título dedicado a la promoción consideramos que es insuficiente para la realización de ésta respecto a los mexicanos, y con respecto al Comité para la Promoción de la Inversión en México en ningún momento se menciona que será para la promoción de inversión en nuestro país, quedando la inversión mexicana y la extranjera en un mismo plano respecto a promoción.

### 2.3 Sujetos que intervienen en la inversión extranjera.

Para los efectos de esta Ley son sujetos de inversión extranjera las personas físicas extranjeras, personas morales extranjeras, unidades económi

cas extranjeras sin personalidad jurídica y empresas mexicanas en las que participen mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa. A continuación los estudiaremos en forma individual.

### 2.3.1 Personas físicas extranjeras.

Antes de referirnos a las inversiones que éstas pueden realizar debemos definir quienes son personas físicas extranjeras, debiendo referirnos al artículo 33 constitucional, del cual se desprende que son aquellas personas que por exclusión no se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 30 de la propia Ley Fundamental.

La Ley de Naturalización y acionalidad prevé quienes son extranjeros al establecer en su artículo 6o., que son "...los que no son mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley".

Existe una excepción respecto de este grupo, siendo las personas físicas extranjeras que tienen calidad de inmigrado, y que no se encuentran vinculados, por razón de actividad, con centros de decisión económica del exterior.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Población, posee la calidad de inmigrado "...el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva..." y a quienes dicha Ley en su exposición de motivos, considera como "...personas arraigadas a nuestro medio, que han creado aquí una familia, que ha fincado intereses, que se equiparan prácticamente con los mexicanos..." .

El artículo 6o. de la LIE establece que se equiparará a la inversión mexicana la que realicen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrado salvo cuando por razones de su actividad, se encuentren vinculados



con centros de decisión económica del exterior.

La Ley otorga a la autoridad la decisión absoluta y discrecional para resolver cada caso en particular, cuando el inmigrado se encuentre vinculado con un centro de decisión económica del exterior.

El RLIE solo hace mención de los inmigrados, pero nos menciona en forma clara y precisa cuando un inmigrado se encuentra vinculado con centros de decisión económica del exterior, regulando así este concepto que la LIE había dejado un poco olvidado, y estos casos serán los siguientes:

Cuando el inmigrado presta directa o indirectamente servicios personales subordinados a cualquier tipo de inversión e inversionistas extranjeros.

Cuando dicho inmigrado dependa de un inversionista extranjero para comercializar los bienes y servicios que produzca, por lo que hace a los mismos.

#### 2.3.2 Personas morales extranjeras.

Las personas morales extranjeras son sujetos también de la LIE, debiendo definir entonces que se considera como persona moral para nuestro derecho las reguladas por el Código Civil en su artículo 25 en el cual se menciona lo siguiente:

Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III. Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales, y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas y,
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro tipo lícito, siempre que no fueren desconocidas para la Ley.

Por su parte, la Ley de Nacionalidad y Naturalización señala lo siguiente: "...son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen

conforme a las leyes de la República Mexicana y tengan en ella su domicilio legal...". Por lo que se puede deducir a contrario sensu que personas morales extranjeras son extranjeros que se constituyen de conformidad a leyes de otros países.

### 2.3.3 Unidades económicas extranjeras.

Esta Ley establece un concepto derivado de las personas que realizan la inversión extranjera en México:

En una postura realista, se atiende a un ente que carece de personalidad jurídica, pero al que para los efectos de esta ley, se le atribuyen derechos y obligaciones, este ente es la unidad económica, ya que en la legislación tributaria ha sido acuñado como sujeto pasivo de créditos fiscales, la unidad económica como ente carente de una personalidad jurídica expresamente establecido actúa en el mundo económico, obtiene ingresos y realiza egresos despliega actividades, por lo que es un acierto de la ley que se comenta, el que, no se le haya dejado marginada. Sin embargo, se palpa una laguna legal en cuanto a que, no determina que es la unidad económica, y por supuesto, tampoco se precisa cuando una unidad económica puede ser tildada de extranjera. Sobre todo, es necesario determinar el carácter de extranjera o nacional de una unidad económica cuando hay participación de personas físicas o morales nacionales y extranjeras en una misma unidad económica y cuando hay contribución pecuniaria de nacionales y extranjeros en la unidad económica.(18)

Ignacio Gutiérrez Zamora opina al respecto lo siguiente:

...la ciencia jurídica en esta materia no puede ni debe actuar sujeta a la camisa de fuerza representada únicamente por definiciones pre-establecidas: sino por el contrario romper ataduras y dar los pasos necesarios para ir reconociendo situaciones reales, de hecho, que la fuerza del mercado crea y plantea, para enmarcarlas dentro de su ámbito de regulación independientemente de los problemas iniciales que crea su identificación.(19)

De lo anterior podemos deducir la necesidad de evolución conjunta del derecho y del aspecto económico, a efecto de lograr que el primero constituya un instrumento que regule, y que al mismo tiempo fomente la economía nacional.

18. Cfr., Arellano García, Carlos., Derecho internacional privado, 7a. ed., Ed. Porrúa, México, 1984, p. 489.

19. Cfr., Gómez Palacios y Gutiérrez Zamora, Ignacio., Inversión extranjera recta, Primera ed., Ed. Porrúa, México, 1985, p. 24.

2.3.4 Empresas mexicanas en las que participa mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la misma.

Para Barrera Graf la empresa :...es una institución de tipo eminentemente económico que ha sido trasplantada al derecho ...es una organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado." (20) y podemos observar que la empresa no ha sido claramente definida por el derecho, así mismo resulta difícil determinar la participación del capital extranjero en ellas, ya que se trata de una asociación en participación, "El legislador utilizó el concepto de empresa con la intención de captar toda posible organización de bienes y servicios bajo el cual podría operar en México la inversión extranjera...". (21)

Respecto al manejo de la empresa, este se deposita tratándose de personas morales, en el órgano que la representa, así también en las sociedades mercantiles, se deposita en su administrador o administradores, como lo marca el artículo 10o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo hacer notar que la facultad de manejar la empresa recae directamente en aquellas personas físicas o morales que detenten el capital social. Podemos concluir entoncer, que esta fracción comprende también a aquellas personas extrañeras que por cualquier título adquieran dicha facultad, como por ejemplo los derivados de licencia de uso o explotación de patentes y marcas, asistencia técnica o cualquier otro contrato por el cual se les otorgue dicha facultad.

2.3.5 Violaciones que por parte de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se realizan a determinadas personas extranjeras sujetas a esta disposición.

Nuestra Constitución adoptó el "sistema de equiparación de nacionales",

20. Cfr., Barrera Graf, Jorge., tratado de derecho mercantil, Primera ed., Ed. Porrúa, México, 1975, p. 174.

21. Vid., Gómez Palacios, op. cit. supra, nota 19, p. 32.

como se desprende del estudio que a continuación se hará en los artículos 1o. y 33o., de la misma:

En el sistema de la equiparación a nacionales se observa un grado más de avance de los derechos de los extranjeros, el Estado regula la condición jurídica de los extranjeros, en un gesto de desprendimiento, concede igual goce de derechos a los extranjeros que el que corresponde a los nacionales. (22)

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías que ella otorga, mismas que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece.

"En esta forma y resumiendo, el artículo 1o., reconoce una igualdad de las personas respecto a los derechos, públicos subjetivos que se enuncian en el capítulo de garantías". (23)

De este modo, considerada la igualdad como una garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho de todos los hombres que tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio. Así pues, la garantía de la igualdad está bien presentada con las palabras igualdad ante la Ley. (24)

Del análisis del referido artículo 1o., se desprende claramente que existe igualdad entre mexicanos y extranjeros pero no obstante esto, el constituyente de 1917, queriendo confirmarlo en una forma indubitable, establece en el artículo 33 constitucional que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 y que tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la propia Constitución.

22. Vid., Arellano, op. cit., supra, nota 18, p. 279.

23. Cfr., Castro Juventino., Lecciones de garantías individuales y amparo, Ed. Porrúa, México, 1972, p. 93.

24. Cfr., Montiel y Duarte., Estudio sobre garantías individuales, Ed. Porrúa México, 1972, p. 93.

Sin embargo, el principio de equiparación de extranjeros con nacionales en el goce de garantías individuales no es absoluto, ya que en la enumeración que hace la Constitución de las mismas, establece diversas excepciones a ese principio. En virtud de lo dispuesto en la última parte del artículo 10., las garantías únicamente podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

A continuación haremos un análisis de las restricciones que la Constitución establece a las garantías individuales de los extranjeros; sólo nos referiremos a aquellas que a la Ley en estudio puede interesar:

- a. Los extranjeros no podrán ejercitar el derecho de petición en materia política (Art. 80.);
- b. Los extranjeros no tendrán el derecho de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país (Art. 90.);
- c. Se puede subordinar el ejercicio de los derechos de los extranjeros, de ingreso, salida y tránsito en la Regulación, a las facultades de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros en el país (Art. 110.);
- ch. Los extranjeros no tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado puede concederles dichos derechos, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no en invocar por lo mismo la protección de su gobierno en lo que se refiere a aquellos; bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta

en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre tierras y aguas. (Art. 27);

d. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno, en los que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir al ejército, ni en la fuerza de policía o de seguridad pública.

Los extranjeros no podrán pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, ni desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, tampoco podrán ser capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos, ni en general personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con bandera o insignia mercantil mexicana. No podrá así mismo desempeñar los cargos de capitán de puerto, ni los servicios de practicante, ni de comandante de aeródromo, ni todas las funciones de agente aduanal en la República. (Art. 32);

e. Sujetándose a la hipótesis prescrita por el artículo 29 constitucional, será factible que se suspendan ciertas garantías individuales a extranjeros;

f. El Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya presencia juzgue inconveniente. (Art. 33).

Estudiaremos a continuación las violaciones en las que incurre la Constitución respecto a las garantías individuales de los extranjeros.

Garantía de igualdad. Nuestra Constitución consagra las garantías de igualdad en sus artículos 1o., 2o., 4o., 12 y 13, sin embargo, para nuestro estudio, sólo tiene relación el artículo 13.

El artículo 13 constitucional establece lo siguiente:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre persona que no pertenezca al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Las leyes privativas son aquellas que están dirigidas a una persona o a un grupo de personas determinadas es decir en forma concreta y personal.

Son leyes privativas las que no reúnen las características de la norma jurídica de generalidad, abstracción e impersonalidad que les corresponden, ya que se refieren a regulaciones creadas especialmente para un caso concreto, violándose el principio de la igualdad que frente a la ley deben tener todas las personas que concurren a la hipótesis jurídica de la norma. (25)

Es importante no confundir las leyes privativas con las leyes especiales.

Puede suceder que una norma legal cree, extinga o modifique o de cualquier otra manera regula una situación abstracta determinada. Tal es el caso de las llamadas leyes especiales, éstas son, en efecto, conjuntos dispositivos que se refieren a un estado jurídico determinado; normas que crean, extinguen, modifican o regulan una posición general determinada en la que las personas pueden estar colocadas. Por ejemplo, legislaciones especiales como son: El Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley de Fianzas, la Ley del Impuesto sobre la Renta. (26)

"En efecto la especialidad de una se contrae a la determinación de una situación jurídica, la cual es abstracta, general, impersonal y compuesta por individuos indeterminados en número e indeterminables bajo este aspecto desde el punto de vista de futuridad". (27)

En conclusión, podemos afirmar que nuestra Constitución no obstante no definir el concepto de igualdad, lo garantiza en su artículo 13 al vedar la

25. Castro, op. cit., supra, nota 23, p. 187.

26. Cfr. Burgoa Origuera, Ignacio., Las garantías individuales, Ed., Porrúa, Décima Primera ed., México, 1986, p. 282.

27. Ibidem.

expedición de leyes privativas y la existencia de tribunales especiales.

La LIE se promulgó el 9 de marzo de 1973, ésta viola la garantía de las siguientes personas: personas morales extranjeras, personas físicas extranjeras, con excepción de los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrado, salvo cuando por razón de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior y de los inmigrantes cuya condición y actividades quedan regulados por las disposiciones de la Ley General de Población; personas que integran las unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y empresas mexicanas en las que participan mayoritariamente capital extranjero o en las que participen los extranjeros de determinar el manejo de la empresa. Se violan las garantías de igualdad en virtud de que existen tratos desiguales a personas iguales, con excepción hecha al de la nacionalidad que no debería de ser motivo de tal diferencia, así como también establece un trato desigual para las personas morales mexicanas, dependiendo de la nacionalidad de los socios que la integren. Podemos concluir que la LIE, se aplica en consideración a personas y especies, por lo que va en contra del principio de igualdad que consagra el artículo 13 de nuestra Constitución.

Garantía de Libertad. Nuestra Constitución consagra esta garantía en los artículos 4o., segundo párrafo, 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11, 16 penúltimo párrafo, 24 y 28. Siendo sólo de interés para este trabajo las que se refieren a los artículos 5o., y 9o., que consagran las garantías de libertad ocupacional y de asociación.

Respecto a la garantía de libertad ocupacional, consagrada en el artículo 5o. de la constitución mexicana, podemos mencionar las siguientes limitaciones:



La primera limitación ocupacional se refiere al primer párrafo del artículo antes mencionado, al ordenar que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito y a este respecto para poder establecer que un trabajo es ilícito, Ignacio Burgoa (28) nos remite al Código Civil para el Distrito Federal que en su artículo 1830, sobre el particular establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

De esto podemos interpretar a contrario sensu, que un trabajo lícito será aquel que no contravenga las leyes de orden público, entendiendo por éstas las que regulan directamente los intereses del Estado y de la sociedad, así como las buenas costumbres que se entienden como las que se dan en un momento dado y en un lugar determinado, aceptadas por un grupo social.

Dando como resultado de este breve análisis que la inversión extranjera que contravenga nuestras leyes de orden público o nuestra costumbres no será aceptada, y será considerada como ilícita y por tanto prohibida por nuestra Constitución.

Este artículo 5o., establece también que el ejercicio de la libertad en comento sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros siendo ésta otra limitación para la inversión extranjera cuando el orden judicial lo determine así, o también por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. A este respecto Ignacio Burgoa opina:

La autoridad administrativa está facultada para restringir el ejercicio de dicha libertad siempre y cuando dicte una resolución conforme a una ley limitativa correspondiente y la cual tenga en cuenta el perjuicio que la sociedad pudiese resentir con el desempeño de tal derecho. Por ende la autoridad administrativa en general, independientemente de su jerarquía e índole, no tiene facultad para restringir a un individuo el

ejercicio de la libertad de trabajo sin sujetarse para ello a una disposición legal en el sentido material, esto es, creadora, extintiva, modificativa o reguladora de situaciones jurídicas abstractas e impersonales. (29)

Para el objeto de este análisis podemos citar los artículos 2o., 5o., 8o., 12, 27 y 38 de la LIE, los cuales rebasan lo fijado por la propia Constitución, impidiendo a los extranjeros dedicarse a la industria, comercio o trabajo que más les acomode siendo lícito.

La garantía de libertad de asociación, consagrada en el artículo 9o. constitucional que establece a la letra:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacóificamente en cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar... No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad si no profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarlas u obligarlas a resolver en el sentido que se deseé...

Este artículo consagra dos derechos, el de reunión y el de asociación. Burgoa las define como "...asociación es toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente..." (30). Respecto al derecho de reunión el autor antes mencionado lo define como "... una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y de terminado, verificado lo cual, aquella deja de existir."(31). Esta garantía individual se encuentra limitada en los siguientes casos:

Respecto a las personas que no poseen la calidad de ciudadanos mexicanos

29. Idem, p.p. 315-317.

30. Idem, p. 380.

31. Idem, p. 381.

como lo marca el artículo 34 de la Constitución, esta calidad de ciudadanos mexicanos se adquiere al haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir; todo individuo que no reúna esta calidad de ciudadano mexicano no podrá hacer uso de este derecho con el fin de tomar parte en asuntos políticos.

Además, esta garantía se limita en cuanto a que no existe el derecho de reunión con respecto a aquellas congregaciones que se crean con el fin de realizar una petición o expresión protesta por un acto a alguna autoridad cuando se profieran injurias contra éstas, o se hiciera uso de violencia o amenazas a efecto de intimidarlas a resolver en el sentido que se desee.

Una vez analizado lo anterior podemos deducir que la Ley en estudio en sus artículos 5o., 6o., 8o., 12, 27 y 28 limitan esta garantía sobrepasandoe en este caso a la Constitución.

2.4 Diversas limitaciones a los extranjeros respecto de algunas actividades que regulan la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento.

La LIE, recopila limitaciones que se encontraban dispersas en otras leyes reglamentarias de distintos ramos como son, la minería por ejemplo, las reglamentarias del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, entre otros. Estas limitaciones se encuentran previstas en los artículos 4o., y 5o de la LIE.

Con respecto a estas limitaciones el Reglamento incluye en sus disposiciones generales la clasificación mexicana de actividades económicas y productos, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, manifestando en ésta, las actividades limitadas a los extranjeros, dándole una numeración del 1 al 6 con diferentes valores cada uno.

Las actividades marcadas con el número 1, son aquellas reservadas en forma exclusiva al Estado mexicano.

Las marcadas con el número 2, se refieren a actividades reservadas a me  
xicanos.

Con el número 3, refiere actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta en el 34% del capital de la sociedad.

Las citadas con el número 4, son actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 40% del capital social.

Las del número 5, son actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 49% del capital de la sociedad.

El número 6, enmarca todas aquellas actividades en las que se requiere resolución previa de la CNIE para que el inversionista extranjero participe en estas actividades en forma mayoritaria.

A continuación realizaremos un estudio específico de cada actividad que se encuentra limitada.

#### 2.4.1 Actividades reservadas en forma exclusiva al Estado mexicano.

Esta limitación para realizar las siguientes actividades, se encuentran enumeradas en el artículo 4o. de la LIE.

a. Petróleo y demás hidrocarburos. La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, establece que el dominio directo de la Nación de los recursos como son el petróleo, es inalienable e imprescriptible y que solo con autorización expresa del Ejecutivo podrá llevarse al cabo trabajos que requieran la industria petrolera de utilidad pública y por lo tanto gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie, del terreno y procederá la expropiación y ocupación de la superficie mediante indemnización legal para todos los casos que reclamen las necesidades de

esta industria.

b. Petroquímica básica. Según lo establecido en el Reglamento en materia de petroquímica entendemos que ésta consiste en la realización de procesos químicos o físicos para la elaboración de compuestos a partir total o parcialmente de hidrocarburos naturales del petróleo, o de hidrocarburos que sean productos o subproductos básicos y genéricos siguientes: combustibles líquidos o gaseosos, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos y solventes y los subproductos que generen dichos procesos.

c. Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear conforme al Reglamento de la Ley que declara como reservas minerales de uranio, el torio, y en general, todo elemento que pueda producir energía por medio de reacciones nucleares se considerarán objeto de explotación y apropiación exclusiva por parte del Estado a través de la Comisión Nacional de Energía Nuclear.

ch. Minería. En los casos a que se refiere la Ley de la materia a la que se refiere la LIE en este inciso, es la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Exportación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, que señala el procedimiento para asignar una substancia o zona como reservada al Estado mexicano, que las explotará por conducto de las entidades públicas mineras.

d. Electricidad. El decreto del 23 de Diciembre de 1969, se adicionó al párrafo sexto del artículo 27 constitucional, que establece que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

e. Ferrocarriles. la Ley de Vías Generales de comunicación, excluye a los extranjeros de ser concesionados para su explotación.

f. Comunicaciones telegráficas y radiográficas. Esta actividad está reservada al Estado mexicano conforme a los artículos 28 de la Constitución y 11o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

g. Las demás que fijan las leyes específicas. Debiendo de incluir dentro de estas las siguientes actividades reguladas por otras leyes.

1) Correos. de conformidad con el artículo 28 de la Constitución; dentro de los monopolios reservados al estado se encuentra el de correos, también regulado por la Ley de Vías Generales de Comunicación en cuyo artículo 254 prevee que el Poder Ejecutivo federal ejerce el monopolio constitucional para recibir, transportar y entregar correspondencia de primera clase.

2) Acuñación de moneda y emisión de billete. Vienen a ser también monopolios reservados al Estado mexicano a través del Banco de México, que controla el Gobierno Federal.

todas estas actividades reservadas al estado tienen su fundamento constitucional en los artículos 27 y 28.

El RLIE, contempla tales actividades como aquellas reservadas al Estado mexicano, mencionando las siguientes:

- a. La extracción de petróleo y gas natural;
- b. Extracción y/o beneficio de uranio y minerales radioactivos;
- c. Dentro de la petroquímica básica: fabricación de productos básicos como el gas y refinación petróleo;
- ch. Explotación de la industria básica de metales no ferrosos incluyendo el tratamiento de combustibles nucleares;
- d. Acuñación de moneda;

- e. Electricidad, generación y transmisión de energía eléctrica, así como suministro de la misma;
- f. Transporte ferroviario;
- g. Comunicaciones; todos los servicios prestados por el Estado y el telegrafo;
- h. Servicio de instituciones de banca y crédito, incluyendo fideicomisos financieros.

Como podemos observar el RLIE de la LIE es más específico y enumera actividades previstas en la Constitución como reservadas en forma exclusiva al Estado mexicano, cumpliendo así, su función de regular ésta en una forma más precisa, como es el caso del correo y la acuñación de moneda.

Es de comentarse por qué el RLIE menciona como una actividad reservada al Estado el servicio público de banca y crédito, pues desde 1982 hasta 1991, el artículo 28 constitucional parrafo quinto contemplaba la estatización de la banca y el reglamento se publico en 1989.

Cabe hacer notar que el servicio público de banca y crédito en la reforma de julio de 1991 se regularía de acuerdo con lo que marca la Ley de Instituciones de Crédito. Esta divide a las instituciones de crédito en dos, las instituciones de banca múltiple y las de desarrollo integral, siendo estas últimas de estudio de este numeral, ya que su capital social se constituye por título de crédito denominados certificados de aportación patrimonial, las cuales se dividen en dos series, la serie "A" que representa el 76% del capital de la sociedad y que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal siendo esta serie exclusiva del Estado mexicano, y la serie "B" que representa el 34% y del cual hablaremos en el punto 2.4.2 de este trabajo.

2.4.2 Actividades reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión a extranjeros.

Este grupo como el anterior se encuentra regulado por el artículo 4o., segunda parte, de la LIE.

Todas las limitaciones que a continuación describiremos encuentran su fundamento constitucional en el sexto párrafo del artículo 27 constitucional, el cual establece:

En los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

La LIE señala las siguientes actividades como reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

a. Radio y televisión. Regulada por la Ley Federal de Radio y Televisión que dispone que las concesiones para usar comercialmente los canales de radio y televisión solamente pueden ser otorgadas a ciudadanos o sociedades mexicanas.

b. Transporte automotor urbano, inter-urbano y en carreteras federales. Regulada por la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuyo artículo 152 fracción 1, establece que para el aprovechamiento de caminos de jurisdicción federal será necesario obtener concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual únicamente podrá conferírseles a mexicanos por nacimiento y a sociedades constituídas conforme a las leyes del país y con nacionalidad mexicana, además prevé que el capital de estas sociedades deberá estar constituido por acciones nominativas y nunca al portador.

c. Transportes aéreos y marítimos nacionales. Este tipo de actividades cobra importancia analizarla, ya que las disposiciones que establecen que está reservada a mexicanos, sólo se encuentra en la LIE y no así en la Ley de



Vías Generales de Comunicación.

Respecto al transporte aéreo, la Ley de Vías Generales de Comunicación en sus artículos 11 y 313, permite la participación de inversionistas extranjeros en el establecimiento y explotación de este servicio público, pero se debe de considerar que la LIE debe prevalecer, ya que es una Ley posterior, de igual jerarquía a la Ley de Vías Generales de Comunicación; pero debemos hacer notar que la Ley que persigue regular la inversión extranjera en su artículo quinto transitorio menciona que deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a ella.

Además, el RLIE contempla el servicio de transporte aéreo como una actividad donde pueden participar los inversionistas extranjeros en forma mayoritaria previa resolución de la CNIE, encontrando así, que el Reglamento sobrepasa lo previsto en la Ley que regula, existiendo también una contradicción, siendo entonces el RLIE violatorio de la Constitución.

Por lo que toca al transporte marítimo encontramos también que la Ley de Vías Generales de Comunicación no prohíbe la participación del capital extranjero, en contraposición, la LIE prevé que esta actividad está reservada exclusivamente a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. Haciendo el mismo razonamiento que respecto al transporte aéreo.

ch. Explotación Forestal. La Ley Federal Forestal dispone en su artículo 87, que los permisos de aprovechamiento comerciales solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana o a sociedades de personas también mexicanas.

Se considera forestal toda cubierta vegetal constituida por árboles, arbustos y vegetación espontánea que tenga una influencia directa contra la erosión anormal en el régimen hidrográfico y sobre las condiciones climatológicas.

gicas y que pueden además, desempeñar funciones de producción o recreo, según lo establece el artículo segundo de dicha Ley.

d. Distribución de gas. Según el artículo décimo del Reglamento de Distribución de Gas, sólo pueden ser titulares de autorizaciones los particulares mexicanos y las sociedades mexicanas constituídas íntegramente por mexicanos. En ningún caso se otorgarán a sociedades anónimas con acciones al portador. Este reglamento regula la distribución de gas licuado, de petróleo para uso doméstico, industrial y comercial, constituyendo un servicio público.

e. Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal. Podemos considerar que este inciso puede en algún momento tomarse como inconstitucional, ya que el Ejecutivo Federal no puede reglamentar limitaciones a los extranjeros, el único facultado para hacerlo es el Congreso de la Unión, según lo dispone en la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

Dentro de las demás actividades reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión se encuentran las siguientes:

1. Servicio público de banca y crédito. Como ya mencionamos en el último párrafo del punto 2.4.1 de este trabajo se ha dividido a las instituciones de crédito en instituciones de banca múltiple y banca en desarrollo.

La banca en desarrollo, maneja su capital social a base de títulos de crédito denominados certificados de aportación patrimonial, divididos en dos series la serie "A" explicada en el numeral anterior y la serie "B" cuyos certificados representan el 34% de la institución, que podrán ser adquiridos hasta en un 5% por personas físicas o morales, mexicanas, en ningún momento podrán adquirir personas físicas o morales extranjeras ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure la cláusula de exclusión directa e indirecta.

ta de extranjeros, conforme a lo que marca el artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La banca múltiple integra su capital social por medio de acciones divididas en tres series:

La serie "A" que siempre representará el 51% del capital de la institución, y que sólo puede ser adquirida por personas físicas mexicanas, el Gobierno Federal, las instituciones de banca de desarrollo y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, así como las sociedades acontroladoras reguladas por la Ley que Regula las Agrupaciones Financieras.

La serie "B", representa hasta el 49% del capital de la institución, y sólo podrán adquirirlas las personas autorizadas para la adquisición de la serie "A", personas morales mexicanas, en cuyos estatutos figure la cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros, e instituciones de seguros y fianzas.

La serie "C", representa hasta el 30% del capital de la institución, y podrá ser adquirida por las personas de la serie anterior, personas morales mexicanas y personas morales y físicas extranjeras que no tengan el carácter de gobierno o dependencias oficiales. Esta última serie no corresponde a las limitaciones estudiadas en este punto, pero las mencionaremos por no dejar inconclusa la explicación correspondiendo esta serie a actividades reservadas parcialmente a la inversión nacional que estudiaremos en el punto 2.4.3.

2. Sociedades de Inversión. La Ley de Sociedades de Inversión en su artículo 9o. fracción III, prevé que no podrán participar en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directa o a través de interpósita persona.

#### 2.4.3 Actividades reservadas parcialmente a la inversión nacional.

Las actividades reservadas parcialmente a la inversión nacional, se encuentran descritas en los cuatro incisos del artículo 5o. de la LIE y son los siguientes:

a. Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales. En esta materia se prohíbe el otorgamiento o transmisión de concesiones a personas físicas o sociales extranjeras. Las sociedades destinadas a esta actividad, podrán tener participación máxima del capital extranjero de 49% cuando se trate de explotación o aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones específicas para la explotación de reservas minerales nacionales.

B. Productos secundarios de la industria petroquímica. en esta área se permite al extranjero participar en un 40% del capital. Esta limitación tiene su fundamento constitucional en el artículo 27, sexto parrafo, y la ley desarrolla dicho precepto, es la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Entendemos por petroquímica secundaria, la elaboración de productos químicos que son resultado subsecuente a la obtención de materias primas industriales básicas, extraídas de una primera formación química importante o de aquellos productos considerados como de interés social, económico, fundamental para el país.

c. Fabricación de componentes de vehículos automotores. La LIE, señala que en esta actividad el inversionista extranjero estará limitado a participar únicamente en el 40% del capital.

ch. Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal. En este inciso, se deja en manos de la legislación ordinaria el determinar en qué actividades se limitará la par

ticipación del capital extranjero; sin embargo, al no existir en la Constitución esta amplia delegación de facultades al Congreso de la Unión, surge la posibilidad de que este último expida leyes sin base constitucional.

Dentro de las actividades reguladas en la leyes específicas se encuentran las siguientes:

1. Piscicultura y pesca. Donde la participación del inversionista extranjero queda limitada al 49%, según se puede constatar en la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, en su artículo 23.

2. Armas, municiones y explosivos. La legislación específica reglamenta la participación del capital extranjero en un 49% de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

3. La industria siderúrgica, cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa y aluminio, según decreto del 30 de junio de 1970, limita la participación extranjera en el capital de la empresa en el 49%.

4. Industria cinematográfica. Regulada esta actividad dentro de la Ley de la Industria Cinematográfica, así como en su reglamento, menciona que, el tiempo que las salas cinematográficas dediquen a la exhibición de películas mexicanas no podrá ser menos del 50% del tiempo total de la exhibición pero en:

Decreto del 7 de Julio de 1944 que con facultad extraordinaria para legislar emitió el Presidente en materia de Inversión Extranjera, señalando que en determinadas empresas el 51% del capital como mínimo sería mexicano. Dentro de las actividades que enumera el Acuerdo se encontraba la coproducción, distribución y exhibición de películas cinematográficas. (32)

La LIE, en el último párrafo del artículo 5o., trata aquellas actividades en las que no se prevee un porcentaje determinado de inversión extranjera, dicho párrafo dice a la letra:

32. Vid., Gómez Palacios, op. cit., supra, nota 19, p. 82.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa...

El RLIE nos hace mención que las actividades donde puede intervenir parcialmente la inversión extranjera y su participación, es la siguiente:

Con un 34% en las siguientes actividades: explotación y/o beneficios de carbón, de minerales de hierro, roca fosfórica y azufre, encontrando que se refiere a cada una de las actividades minerales que la ley menciona en una forma general.

Las actividades en las que sólo se permite la participación de la inversión extranjera en el 40% del capital de la sociedad, la fabricación de productos de petroquímica secundaria, no existiendo ningún avance en este inciso, ya que no se dió una verdadera regulación de esta actividad.

El RLIE dentro de estas limitaciones del 40% a la inversión extranjera, nos detalla las siguientes actividades: la fabricación de componentes de vehículos automotores, indicándonos que en esta actividad sólo se podrán realizar trabajos como la fabricación y ensamblaje de carrocerías y remolques, fabricación de motores, partes del sistema eléctrico, partes para la suspensión, partes de la transmisión, partes y accesorios para el sistema de frenos; todas estas fabricaciones para automóviles y camiones.

El RLIE incluye aquellas actividades donde la participación de la inversión extranjera será limitada con el 49% del capital de la sociedad, incluyendo así todas las actividades que marca la LIE en su artículo 5o., inciso d), como son, pesca, fabricación de explosivos y armas de fuego y juegos artificiales.

Dentro de estas actividades se permite la partición de la inversión extranjera hasta con un 49%, y también encontramos la explotación y aprovecha-

miento de sustancias minerales, haciendo el RLIE la siguiente clasificación:

La explotación y/o beneficio de minerales no metálicos, no ferrosos, de contenido de oro, plata, y otros minerales preciosos, mercurio, antimonio, de minerales industriales con contenido de plomo y zinc, de cobre u otros minerales industriales metálicos no ferrosos, de roca arcilla, arena fedespa y yeso, como también de minerales no metálicos como barito, roca fosfórica, así como aquellos de los que se produzcan químicos, sal y gráfita.

El RLIE incluye dentro de las actividades donde la inversión extranjera puede participar hasta con un 49% a las arrendadoras financieras.

2.4.4 Limitaciones a la inversión extranjera con relación a la administración de la empresa.

Dentro del análisis del artículo 5o. de la LIE, encontramos que la intervención de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, se limita a que ésta no podrá exceder de su participación en el capital. Esta norma tiene carácter absoluto al no permitir a la CNIE adoptar un criterio flexible.

Respecto a esta disposición Jorge Barrera Graf; expresa lo siguiente:

...que si la proporción es de 51-49%.. la participación de el Consejo tiene que ser mayoría en favor del capital mexicano, debe ser cuando me nos, de 2 x 1 o de 3 x 2, etc., que deba de integrarse un Consejo por un número par de miembros, la mitad de los cuales designe cada uno de los grupos aún cuando el Presidente al que legalmente corresponde el voto de calidad para los casos de empate como previene la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 143 que sea designado por los socios mexicanos. Por otra parte, si la proporción de la inversión extranjera en el capital fuera del 25%, (en el caso del artículo 8o. de la LIE), o incluso ( del 10%, por ejemplo); ello no impone que en el primer caso tenga que haber cuatro consejeros, uno de los cuales sería designado por la minoría del 25% de las acciones, o que, en el segundo caso, tuviera que integrarse un Consejo de los miembros para darle cabida a un consejero por el 10% del capital. La intención clara de la norma, pese a su defectuosa redacción, es, repetirnos que se mantenga la mayoría del capital en el órgano de la administración. (33)

33. Vid., Barrera, Inversión Extran..., op. cit., supra, nota 11, pp. 123-124.

2.5 Otras actividades regulada por la LIE y las disposiciones a este respecto en el Reglamento.

Dentro de este inciso se incluyen aquellas actividades que tienen restricciones superables, es decir, pueden superarse a través de la obtención del permiso o autorización por parte de la autoridad competente, como a continuación exponemos.

2.5.1 La inversión extranjera en el capital de la empresa.

Fuera de las actividades económicas previstas en los artículos 4o. y 5o. de la LIE, se establece como regla general en este último, que en los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la misma.

Este porcentaje que se fijó como la proporción máxima de inversionistas extranjeros en el capital de las empresas. Como se desprende de la iniciativa de Ley, fué establecido para evitar que a través del voto de las mayorías, la administración de la empresa recayera en los inversionistas extranjeros o se evitara la subordinación del capital mexicano al extranjero o del inversionista nacional al foráneo.

El porcentaje establecido por la norma general no establece una limitación insuperable para los extranjeros en virtud de que se le otorgó facultades a la CNIE para resolver sobre el aumento o disminución de dicho porcentaje, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país.

La inversión extranjera en el capital de la empresa se realiza por medio de la suscripción o adquisición de acciones o partes sociales; según la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las sociedades de acciones son según el mismo ordenamiento, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por ac



ciones; por otra parte las sociedades cuyo capital se integra en partes sociales como son, las sociedades colectivas, la sociedad en comandita simple y la sociedad de responsabilidad limitada, reguladas en los siguientes artículos respectivamente 25, 51 y 58.

"Por capital social se entiende la suma de obligaciones de dar que adquieren los socios y que se manifiesta en sus aportaciones de capital".(34)

El artículo 80. de la LIE condiciona la adquisición de más del 25% del capital de las empresas mexicanas, por extranjeros en uno o varios actos o sucesión de actos, a la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, previa resolución de la CNIE, además este artículo regula dos tipos de adquisición, la adquisición de la administración de una empresa y la adquisición de la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Una empresa mexicana puede estar administrada por inversionistas extranjeros, y los mexicanos tener la facultad de determinar el manejo de la empresa o por el contrario los inversionistas extranjeros detentar la facultad de determinar el manejo de la empresa, en tanto que la misma estar administrada plenamente por mexicanos.

Por otra parte, el artículo 25 de la LIE, establece en qué casos serán nominativos los títulos representativos de capital social de la empresa; este artículo, debería de modificarse y actualizarse, ya que con la reforma del 31 de diciembre de 1987 a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece que las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones y los certificados de participación emitidos al portador, se convierten en nominativos

34. Cfr., Barrera Graf Jorge., Regimen jurídico de las inversiones extranjeras en México, 1a. ed, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 54.

por ministerio de la ley sin necesidad de acuerdo de asamblea.

El RLIE, en su artículo 5o., establece que podrá participar la inversión extranjera en cualquier proporción en el capital social de la empresa, en el acto de su constitución, para realizar aquellas actividades no incluidas en la clasificación que como ya mencionamos es donde se contienen los porcentajes en los que puede participar la inversión extranjera. Pero requieren de la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial aquellas que se efectúen en activos fijos, destinados a la realización de actividades económicas propias de la empresa, en su período preoperatorio, hasta por el monto que fije la Secretaría en forma periódica, con el fin de actualizarse, cuando esta inversión sea proveniente del exterior, obtenidos por aportaciones de capital de los socios o accionistas o por financiamientos que les sean otorgados por personas morales extranjeras o por instituciones de crédito extranjeras. La inversión realizada en el capital social pagado deberá ser por un monto mínimo del 20% de la inversión total en activos fijos, al término del período preoperatorio.

Requerirán también de autorización, las sociedades que se constituyan ubicando sus establecimientos industriales o de manufactura, fuera de las áreas geográficas de mayor concentración industrial, cuando como resultado de la adquisición de que se trate, se rebasa la proporción del 49% del capital social o de los activos fijos.

La proporción de inversión extranjera en las acciones de las sociedades no será restringida, siempre que dicha empresa opere o se constituya para realizar actividades de maquila u otras actividades industriales o comerciales.

2.5.2 Actividades con restricción superable previstas por leyes específicas.

Estas actividades son las siguientes:

a. Organizaciones Auxiliares de Crédito. Entendiendo por estas, conforme lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito:

- I Almacenes Generales de depósito;
- II Arrendadoras financieras;
- III Uniones de Crédito;
- IV Empresas de factoraje financiero y;
- V Las demás que otras leyes consideren como tales.

El artículo 8o., de la citada Ley señala que las organizaciones auxiliares de crédito, deberán de constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, la fracción III menciona lo siguiente:

En ningún momento podrán participar en el capital social de las organizaciones auxiliares de crédito, directamente o a través de interposita persona:

1. Gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, ni personas físicas o morales extranjeras, sea cual fuere la forma que revistan, excepto en los casos previstos en el siguiente párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, discrecionalmente, autorizar la participación en el capital pagado de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, a entidades financieras del exterior, así como a personas físicas y morales extranjeras. La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransmisible. La inversión mexicana en todo caso tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo y control efectivo de la empresa.

b. Instituciones de Seguro. La Ley General de Instituciones de Seguros, en su artículo 29 fracción I, prevee lo siguiente:

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas instituciones, ya sea directamente o a través de interposita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, ni entidades financieras del exterior, excepto en los casos previstos en el párrafo siguiente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, discrecionalmente autorizar la participación en el capital pagado de las instituciones de seguros o entidades aseguradoras, reaseguradoras y afianzadoras del exterior y a personas físicas o morales extranjeras o agrupaciones de las mismas distintas a las excluidas en el párrafo anterior. La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransmisible. La inversión mexicana siempre tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo.

c. Instituciones de fianzas. De acuerdo con la ley Federal de Instituciones de Fianzas, éstas son sociedades anónimas de capital fijo, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar fianzas a título oneroso, su artículo 15 fracción XIII, menciona lo siguiente:

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas instituciones ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, ni entidades financieras del exterior, excepto en los casos previstos en el párrafo siguiente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, discrecionalmente, autorizar la participación en el capital pagado de las instituciones de fianzas, a entidades aseguradoras, reaseguradoras y afianzadoras del exterior y a personas físicas o morales extranjeras o agrupaciones de las mismas, distintas a las excluidas en el párrafo anterior. La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransferible. La inversión mexicana siempre tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo.

#### 2.5.3 La inversión extranjera en la adquisición de bienes.

Por lo que respecta a la adquisición de bienes por extranjeros debemos señalar lo dispuesto en el artículo 3o. de la LIE que establece la llamada "Cláusula Calvo", este artículo dispone:

Que los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, por ese mismo hecho, debe considerarseles como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiera adquirido..."

Como está redactada la "Cláusula Calvo", en este artículo su texto va mas allá de los alcances que la misma tiene, porque nuestra Constitución, se refiere al dominio de tierras, aguas y sus accesiones y en cambio la LIE, le hace comprender bienes de cualquier naturaleza, y además no se exige como en la Constitución, la manifiesta voluntad del extranjero, sino que se crea una presunción legal de aceptación de no invocar la protección de su gobierno si adquieren bienes con respecto a ellos.

Bienes en sentido jurídico, nos dice Barrera Graf, " son todas aquellas

cosas que pueden ser materia del comercio; el objeto de su negocio, de un acto, de una relación jurídica". (35)

El artículo 747 del Código Civil establece que se puede ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Bajo el nombre de bienes podemos comprender las cosas presentes o futuras, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, como lo marcan los artículos 1826 y 1827 del Código Civil.

La LIE regula los siguientes bienes: bienes inmuebles, títulos representativos de capital, que pueden ser en este mismo caso acciones o partes sociales, y por último los activos fijos y activos esenciales para su explotación.

Respecto a los bienes inmuebles, de acuerdo con lo que marca el artículo 27 constitucional, los extranjeros por ningún motivo podrán tener el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Así lo ratifica el artículo 70., de la LIE. Así mismo, las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio directo de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas. Las personas físicas extranjeras si pueden adquirir el dominio de los bienes mencionados previo permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional.

Respecto a los activos fijos y activos esenciales para su explotación, es necesario definir que son activos fijos, y por éstos entendemos, los bienes destinados en forma directa al cumplimiento de sus finalidades como son los inmuebles, instrumentos y vehículos destinados a la explotación de la negociación, los valores que se adquieran, entre otros.

35. Vid., Barrera Graf., inversión extran..., op. cit., supra, nota 11, p. 62.

Por activos esenciales para la explotación de una empresa, debemos de referirnos al artículo 8o., de la LIE, determinado éstos según sean los activos fijos en cada caso. La CNIE, es quién debe interpretar esta regulación en función de la economía e intereses del país.

Los activos fijos se refieren a negocios de adquisición, los activos esenciales para la explotación de una empresa, se refieren al contrato de arrendamiento o sea, que la adquisición de activos esenciales que no sean fijos (aunque lo normal es que los activos sean esenciales) ni el arrendamiento de activos fijos que no sean esenciales quedan comprendidos en estas normas. (36)

Barrera Graf, funda esta afirmación en que cuando la LIE, en su artículo se refiere a las adquisiciones se incluyen tanto los negocios traslativos de dominio, como las adquisiciones del uso o goce de una cosa; pero cuando en el artículo 8o. habla de adquisición de activos fijos de una empresa, y enseguida del arrendamiento de los activos esenciales para su explotación, claramente se está refiriendo a actos o negocios distintos. En dado caso debería de dar a entender de la siguiente forma: se equiparará a la adquisición de activos fijos, el arrendamiento de una empresa o la adquisición o arrendamiento de los activos esenciales para la explotación.

El artículo 8o. de la LIE, nos menciona que el porcentaje para la adquisición de activos fijos puede ser hasta del 49%, por ello entendemos que el legislador deja en libertad al inversionista extranjero para adquirir este porcentaje, pero toda adquisición adicional, sin importar el porcentaje del capital adquirido, deberá analizarse a la luz de la conveniencia que establece el artículo 13 del propio ordenamiento, y por ende, se sujeta a las autorizaciones previstas en el artículo 8o. de la Ley.

Se facultó a la CNIE, para otorgar un derecho de preferencia en favor de los inversionistas mexicanos para la adquisición de activos fijos de una 36. Vid., Barrera Graf., Inversiones extran..., supra, nota 11, p. 65.

empresa y operaciones que se le equipararan. El plazo de ejercicio de este derecho, es de noventa días contados a partir de la fecha en que se den a conocer las bases de la oferta, y podrá prorrogarse este plazo hasta por otros noventa días a solicitud del inversionista mexicano interesado.

El RLIE regula la adquisición de activos fijos en actividades propias de la empresa, en su período preoperativo, considerando que éste podrá ser hasta el monto que fije periódicamente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Así mismo esta Secretaría dará las autorizaciones para que los inversionistas extranjeros adquieran activos fijos de las sociedades cuando la finalidad de esta adquisición sea rebasar la proporción del 49% de los activos fijos.

Podemos concluir entonces, que para la adquisición de los activos fijos de una empresa, los extranjeros podrán adquirir libremente hasta el 49% de los mismos, y para superar esta restricción, deberán obtener de la Secretaría del ramo la autorización correspondiente, previa resolución de la CNIE.

La adquisición de acciones o partes sociales quedó estudiada en el numeral 2.5.1 de este trabajo.

#### 2.5.4 La inversión extranjera en los fideicomisos.

El fideicomiso es otra forma en la cual la inversión extranjera adquiere derechos, esta figura jurídica se encuentra regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a partir del artículo 346.

Por medio del fideicomiso, una persona llamada fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria. el fideicomiso en este caso, se puede analizar desde dos puntos de vista a saber: el fideicomiso que se utiliza para adquirir bienes inmuebles en la "zona prohibida" y el fideicomiso como instrumento para invertir en el manejo de una empresa.

A la primera conjetura hace referencia el artículo 18 y siguientes de la LIE, en los que faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder en cada caso, a las instituciones de crédito, permiso para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de playas del país, siempre y cuando, el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios sin que en ningún momento se constituyan derechos reales a su favor sobre los mencionados bienes.

Esta categoría de fideicomiso puede tener, de conformidad con el artículo 19 de la LIE, una duración mínima de 30 años, encontrandonos en los supuuestos de que el inversionista extranjero obtenga el derecho de voto o pecuniario sobre acciones o partes sociales que den por resultado la participación total de éste en el capital social de la empresa, rebasando el 49% del capital, si se adquirieren derechos de disponer de más del 49% de los activos fijos de la empresa, o bien cuando obtengan el derecho de explotación de una empresa o de los activos fijos esenciales para la explotación.

El RLIE, nos amplía el tema de fideicomiso y en algunos casos, completa, definiendo conceptos específicos, como son los siguientes:

Debemos de entender por utilización de bienes inmuebles fideicomitidos: el uso o goce que hagan los fideicomisarios directamente o personalmente de los bienes inmuebles fideicomitidos.

Por aprovechamiento de bienes inmuebles fideicomitidos, la obtención por el fideicomisario de los frutos, productos o en general, cualquier rendimiento que resulta de la explotación lucrativa que realicen directamente o por medio de las instituciones fiduciarias de los bienes inmuebles fideicom



tido. Se considerarán dentro de éstas, las actividades industriales y turísticas, las de construcción por cuenta propia, venta, alquiler, establecimientos, de explotación y operación de:

- a. Parques y fraccionamientos industriales, hoteles y residencias;
- b. Almacenes, bodegas y naves industriales;
- c. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paraderos de casas rodantes;
- ch. Casa habitación y edificios para vivienda de trabajadores y empleados de empresas industriales y turísticas;
- d. Centros comerciales;
- e. Centros de investigación;
- f. Desarrollos o complejos turísticos;
- g. Marina turística;
- h. Muelles y las instalaciones industriales, turísticas y comerciales establecidos en éstos;
- i. Establecimientos para restaurantes, cafeterías, bares y comercios en general.

Como se puede observar, el RLIE es muy específico sobre qué actividades pueden ser susceptibles de inversión extranjera por medio de los fideicomisos, y es claro, que se refiere sobre todo a áreas turísticas de gran importancia para la economía del país.

El RLIE, establece que es necesario tener el permiso de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para establecer fideicomisos cuando el inversionista extranjero sea el fideicomitente y se encuentre en los siguientes casos:

- a. Si obtiene el derecho de voto o pecuniario sobre acciones o partes socia-

les, que implique o den por resultado la participación total de los inversionistas extranjeros en el capital social de la empresa rebasando el 49% de éste;

b. Cuando se adquiriera el derecho de disponer de más del 49% de los activos fijos de la empresa;

c. Cuando se adquiriera el derecho de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

Para la adquisición de bienes por medio del fideicomiso el RLIE, prevé que será necesaria la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para que los inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", adquieran derechos de fideicomisarios en fideicomisos de acciones representativas de capital social de sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros", que tengan en propiedad inmuebles ubicados en zonas restringidas siempre que las sociedades de que se trate, realicen nuevas inversiones para la realización de actividades industriales y turísticas.

Si la inversión extranjera se dá en zonas prohibidas se requerirá del permiso de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como ya mencionamos, pero deberá de cumplir el fideicomiso con los siguientes requisitos:

a. Cuando los fideicomisos sean de inversionistas extranjeros, sobre bienes inmuebles fideicomitados, deberán exclusivamente a la realización de actividades turísticas, e industriales;

b. Deberán de estar debidamente en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras del cual hablaremos en capítulos posteriores;

c. Cuando los fideicomisos sean de sociedades que no tengan previstas en sus estatutos cláusula de exclusión y ésta, esté inscrita en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

ch. Cuando el fideicomiso se trate de predios rústicos y la superficie no exceda de 20 hectáreas; pero si la superficie excede de 20 hectáreas deberá apegarse a las resoluciones que emita la CNIE en este sentido.

Respecto a la celebración de nuevos fideicomisos sobre bienes ubicados en las zonas restringidas la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará el permiso en los siguientes casos:

- a. Cuando en el fideicomiso por celebrar, figuren como fideicomisarios inversionistas extranjeros, que sean a su vez, fideicomisarios en los fideicomisos por extinguirse o cuya duración está por terminar;
- b. Si el fideicomiso por celebrarse se pacta en los mismos términos y condiciones con que se celebraron los fideicomisos por extinguirse o cuya duración está por terminar, respecto a los fines del fideicomiso, destino de los bienes inmuebles y características de éstos;
- c. Cuando se solicite el permiso entre los trescientos sesenta y los ciento ochenta y un días anteriores a la terminación de la duración del fideicomiso.

Es importante mencionar, que el RLIE prevé que para determinar si un bien inmueble se encuentra ubicado dentro o fuera de las zonas restringidas, se determinará de acuerdo con lo que marca el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática, delimitándose según su cartografía.

Podemos observar que el RLIE es más amplio al contemplar la inversión extranjera por medio de fideicomisos, cumpliendo así su función de reglamento, regulando esta actividad en forma completa, pues añade además de los fideicomisos en general, las inversiones temporales y las inversiones neutras, que son inversiones que se dan por medio del fideicomiso y a continuación estudiaremos.

Las inversiones neutras, aún cuando la LIE no las menciona, sí las regu

la el Reglamento como ya mencionamos anteriormente.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, autorizará a los inversionistas extranjeros a adquirir certificados de participación ordinarios emitidos por instituciones fiduciarias en fideicomiso cuyo patrimonio está constituido por acciones que representan capital social de sociedades cuyas acciones son cotizadas en bolsa de valores mexicanas y se integren dentro de la serie "n" o neutras.

Estas acciones neutras sólo serán suscritas por instituciones de crédito como fiduciarias, estas instituciones de crédito como fiduciarias emitirán certificados de participación ordinarios que solamente incorporen derechos pecuniarios derivados de las acciones que se firmen, del patrimonio fiduciario.

Los certificados de participación ordinarios serán adquiridos directamente por los inversionistas extranjeros en el mercado bursátil mexicano, és tos podrán ser entidades financieras del exterior, por cuenta propia o por terceros.

Estas entidades financieras pueden recibir los certificados en depósito, administración fiduciaria o en condiciones equivalentes, para los efectos de emitir nuevos títulos-valor a fin de colocarlos en el mercado bursátil extranjero. Estos títulos-valor podrán ser convertidos o canjeados por acciones de la serie "n" mediante la autorización correspondiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Esta misma Secretaría, podrá autorizar también que acciones integran la serie "a" o mexicana y que se coticen en bolsa de valores en México, sean adquiridas por instituciones de crédito, como fiduciarias, con la modalidad establecida para la serie "n", siempre que las sociedades de que se trate lleven a cabo proyecciones de nuevas inversiones para expandir

sus actividades económicas.

Además, el Reglamento autoriza a la CNIE para que expida resoluciones generales a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Valores, para establecer instrumentos o mecanismos diferentes a los que el mismo Reglamento prevé, siempre que pretendan captar y canalizar inversiones extranjeras neutras hacia el mercado bursátil mexicano.

Consideramos que esta última disposición del Reglamento, dá facultades muy amplias a la CNIE para la creación de esas resoluciones, pudiendo ésta, utilizando esta facultad contrariar aún, lo dispuesto en el Reglamento o en la propia LIE.

La inversión temporal, también se realizará por medio de acciones que se manejarán por medio de fideicomisos. Esta se podrá dar previa resolución de la CNIE y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Los inversionistas extranjeros podrán adquirir derechos de fideicomisarios respecto de acciones de las sociedades que realicen las actividades económicas que se encuentran limitadas para los extranjeros y que ya estudiaremos.

La autorización para este tipo de inversión sólo se dará en los siguientes casos:

1. Cuando las sociedades se encuentren en situaciones de extremo desequilibrio económico, en estado de insolvencia o quiebra o en uno próximo a él, o en una suspensión de pagos o quiebra judicialmente declarada, siempre que esta situación sea el resultado de la existencia de montos cuantiosos de obligaciones o pasivos a su cargo, que hayan sido contraídos con anterioridad a la fecha en que el RLIE entre en vigor, y estén denominados principalmente en moneda extranjera. Así como también por la disminución drástica de sus ventas totales.
2. Cuando las sociedades requieran llevar a cabo nuevas inversiones de capi-

tal para aumentar su producción total de bienes o servicios mediante la apertura y operación de nuevos establecimientos o la fabricación de productos de nueva línea, a fin de destinar la producción adicional a la exportación, si moderniza o renueva tecnológicamente los establecimientos que operen en los activos fijos que utilicen. Además de encuadrar en los casos anteriores, el inversionista extranjero debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber realizado intentos bastantes para interesar a los inversionistas mexicanos, con recursos financieros disponibles y suficientes, a hacer aportaciones de capital a las sociedades;
- b. Acreditar ante la CNE que los inversionistas mexicanos han renunciado a sus derechos de preferencia ;
- c. Que las inversiones que realicen en acciones en numeral o compensando créditos deudas a cargo de dichas sociedades.

Por otra parte la inversión extranjera temporal deberá de perseguir los siguientes objetivos: mantener la sociedad en operación, participar en la recuperación de la capacidad de crecimiento de las sociedades, procurar la viabilidad económica y financiera de las sociedades como empresas productivas.

La CNE, será la encargada de emitir la autorización respectiva, conjuntamente con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pero esta autorización no se dará en una forma arbitraria sino que se tendrá que apegar el inversionista extranjero a los lineamientos que ya mencionamos para obtener el permiso, y las autoridades deberán de verificar que se cumplan éstos.

Este tipo de inversión temporal por fideicomisos, debe de incluir reglas que fijan el término de vigencia o duración de éstos, que no será mayor de 20 años, así como establecer también, procedimientos para la evaluación o venta de las acciones que formen los fideicomisos, ya sea en una sola opera-

ción o parcialmente en plazos sucesivos. Deberán de incluir fines del fideicomiso, así como, en los casos de incumplimiento, cual será el procedimiento a seguir en relación con la trasmisión de la propiedad de las acciones.

Es necesario además establecer un comité técnico, en el que se incluya a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con voz y voto, cuando se trate de este tipo de inversión temporal por medio de fideicomiso y que pretenda realizar actividades reservadas a los mexicanos, se deberá de incluir el mismo número de acciones a mexicanos que a los extranjeros; este comité técnico tiene la facultad de ordenar la venta de las acciones al término de la vigencia del fideicomiso o cuando no se realicen por el procedimiento ordinario.

#### 2.5.5 La inversión extranjera en operaciones diversas.

En este inciso estudiaremos los artículos 9o., y 10o., de la LIE que se refieren a la promoción de la inversión, así como las limitaciones a la inversión extranjera en la participación de nuevos campos de actividad económica y nuevas líneas de productos, como se encuentran previstos en esta Ley y su Reglamento.

a. La promoción de la inversión extranjera se encuentra regulada en los artículos 9o., y 10o., de la Ley en estudio y ellos prevén la facultad de la CNIE para otorgar, en los casos que dicrecionalmente considere convenientes, un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos respecto de las disposiciones del capital o activos fijos puestos en venta por empresas establecidas en el país. Este derecho que se otorga a los inversionistas mexicanos se concederá por un plazo no mayor de 90 días a partir de que se dan a conocer las bases de oferta y puede ser prorrogado a solicitud de parte interesada por otros 90 días más.

Aún cuando el artículo 10o., dispone que la CNIE tomará las medidas que ésta juzgue conveniente para promover la adquisición por parte de inversionistas mexicanos resulta insuficiente pues no detalla el procedimiento, a seguir:

...respecto al ejercicio de dicho derecho de preferencia tales como pueden ser procedimientos de publicidad y notificación a inversionistas mexicanos, las garantías a otorgarse por las partes interesadas en la adquisición, la manera de evitar sanciones a imponer a adquirentes fraudulentos, la información a la que tenga derecho la persona interesada en adquirir; las obligaciones de información de vendedor, la forma en que se hará saber a las partes interesadas, las ofertas concretas efectuadas, a efecto de que puedan considerar y reconsiderar sus ofertas; las bases sobre las cuales la Comisión resolverá la forma en que las ofertas de compra deben realizarse; el procedimiento para determinar el precio. (37)

Lo que manifiesta el RLIE ya quedó estudiado en el punto 2.2 considerando innecesaria la repetición de nuestra opinión.

b. Respecto a la limitación contenida en los artículos 5o. y 8o., respecto a la inversión extranjera, la constitución de nuevos establecimientos, y de la participación en nuevos campos de actividad económica o bien la explotación de nuevas líneas de productos, de cada actividad hablaremos a continuación.

Nuevos establecimientos. Estos son según el RLIE todo local físicamente independiente o diferente a los establecimientos que los inversionistas extranjeros efectivamente tengan abiertos y operen, en los que pretendan realizar sus actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios con personal dependiente de los propios inversionistas extranjeros o con personal que, dependiendo de terceros, preste sus servicios a los mismos inversionistas extranjeros y cualquiera que sea el título jurídico por virtud del cual tenga la posesión, uso o goce del inmueble.

37. Vid., Gómez Gonzalez, op. cit., supra, nota 19, p. 180.



Relocalización de establecimientos es según el mismo ordenamiento la apertura de un nuevo establecimiento y el cierre total del establecimiento que se instituye.

El RLIE sólo hace referencia a la apertura de establecimientos industriales comerciales y de prestación de servicios. Nos menciona que este tipo de apertura de establecimiento o relocalización requerirán de la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial salvo los casos que a continuación mencionaremos.

Cuando se abran y operen por sociedades cuya finalidad sea la de realizar actividades de maquila y otras actividades industriales o comerciales para explotación de conformidad con las disposiciones administrativas que establezcan las reglas especiales para su explotación.

Cuando estos establecimientos sean objeto de operación de otras sociedades si el inversionista extranjero estoa de acuerdo en realizar inversiones activas fijas, para el nuevo establecimiento por un monto mínimo equivalente al 100% del valor neto de los activos fijos declarados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de capital social pagado a la fecha de apertura del nuevo establecimiento deberá incrementarse en un monto equivalente a la inversión adicional en activos fijos.

Además deberán de localizarse los establecimientos industriales fuera de las zonas geográficas de mayor concentración industrial sujeta a crecimiento controlado, estas sociedades deberán de utilizar tecnologías adecuadas y observar las disposiciones legales expedidas en materia ecológica.

Respecto a las líneas de productos el RLIE considera a todo producto o grupo de productos diferentes a los que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente elaborado o fabricado a partir de que adquiriera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental, y que im-

plique entrar a una clase distinta de acuerdo con la clasificación mexicana de actividades económicas y productos, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Los nuevos campos de actividad económica son según el RLIE toda actividad diferente a la que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente realizado a partir de que se adquiriera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental y que implique entrar en una clase distinta de acuerdo con la mencionada clasificación.

El RLIE nos manifiesta como ya mencionamos que se requiere autorización y resolución previa salvo que se encuentren en los siguientes casos:

Si la inversión se reasaliza conforme a los términos señalados para la apertura de nuevos establecimientos respecto a que los activos fijos deberán de tener un equivalente al 10% del valor neto de los activos fijos declarados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando el capital social pagado a la fecha de iniciación de las líneas de productos o nuevos campos de actividad económica se incrementan en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos.

#### 2.5.5 Modificación de la constitución de sociedades.

La LIE no contempla nada a este respecto, pero el RLIE sí lo menciona, planteando los siguientes requisitos para la constitución de una sociedad de inversión extranjera:

Es necesario que dentro del acta constitutiva de la sociedad se encuentre la llamada "cláusula de exclusión de extranjeros" que es el convenio o pacto expreso que formará parte integrante del estatuto de la sociedad donde se conviene no adquirir directa o indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros o sociedades extranjeras, sin cláusula de exclusión

de extranjeros.

El notario o corredor mercantil deberá de informar en término de 90 días naturales a partir de la autorización de la escritura por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores a esta misma sobre la renuncia que realizó. Esta renuncia se hace por medio de convenio o pacto expreso, que formará siempre parte integrante de los estatutos de la sociedad, por la que los socios extranjeros actuales o futuros de las sociedades de que se trate, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de dicha sociedad, que adquieran o de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades, y no invocar, por lo mismo la protección de su gobierno, bajo pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.

Para todos los casos, excepto en estos dos es necesario, si se pretende la modificación de la sociedad, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando se incluya en los estatutos sociales la "cláusula de exclusión de extranjeros" y para cambiar o modificar la denominación o razón social.

### 3 LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

#### 3.1 Naturaleza jurídica e integración.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que en adelante abreviaremos como CNIE, es, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal una comisión mixta intersecretarial de carácter permanente, y se encuentra regulada por el Capítulo III de la LIE.

También tiene, de acuerdo con el artículo 12 fracción V de la LIE la categoría de órgano de consulta obligatoria para las dependencias del ejecutivo federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituídos por el gobierno federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores, en materia de inversiones extranjeras.

La CNIE se encuentra integrada por los titulares de siete secretarías de estado; la de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Patrimonio Nacional (hoy, Energía, Minas e Industria Paraestatal) de Industria y comercio (hoy, de Comercio y Fomento Industrial), de Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia (hoy, Programación y Presupuesto); los suplentes de sus respectivos titulares son los subsecretarios que cada uno de ellos designen. Las sesiones son presididas por el titular que se encuentre presente conforme a lo arriba indicado.

El RLIE agrega como integrante de la CNIE, mencionando que será sin perjuicio de las atribuciones que la Ley le confiere, al Comité de Representantes y al Secretario Técnico.

El Comité de Representantes estará integrado por los directores generales adscritos a las Secretarías que integren la CNIE y tengan relación con el asunto a tratar. El RLIE además nos menciona una serie de facultades de este Comité que estudiaremos con posterioridad.

Respecto al último párrafo del artículo 11 de la LIE nos da a entender equivocadamente, que de no estar presente el titular de la Secretaría que corresponde presidir la sesión, lo hará el titular siguiente de conformidad con el orden implantado. Lo anterior hace necesario esclarecer tal circunstancia pues de adoptar la interpretación expuesta caeríamos en el peligro de encontrarnos frente a sesiones a las que comparezcan únicamente los suplentes correspondientes, lo que impediría que se pudiera llevar al cabo la sesión, toda vez que ninguno de los suplentes estaría legalmente facultado para presidirla.

Es de resaltar el hecho de no existir en la LIE un precepto que indique cual será el quorum mínimo de asistencia para que se declare establecida la sesión, pero el RLIE sí lo previene, mencionando que para sesionar es necesario la asistencia de cuando menos cinco de los representantes que la integren; la CNIE sesionará por lo menos una vez al mes, lo que implica, que podrá ser en más de una ocasión en dicho plazo, y así mismo es pertinente dejar asentado que el Secretario Ejecutivo tiene la función de auxiliar a la CNIE y es designado por el presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 14 de la LIE.

### 3.2 Facultades de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

A efecto de estudiar sistemáticamente las facultades de la CNIE, nos adherimos a la clasificación que de éstas realiza Arellano García, ubicando las "...en cuatro grupos de facultades a saber: decisorias, consultivas, coor-

dinadoras y de proyección legislativa y reglamentarias". (38)

Además debemos de incluir dentro de esta clasificación según sea el caso, las facultades que el RLIE le otorga al Comité de Representantes que forma parte de la Comisión.

### 3.2.1 Facultades decisorias.

Son aquellas mediante las cuales la CNIE hace uso de la discrecionalidad que le otorga la LIE, entre las que encontramos las siguientes:

#### 3.2.1.1 Facultad para resolver sobre el aumento o disminución del porcentaje general 51-49%.

El tercer y último párrafo del artículo 5o., así como el 12 fracciones I y II de la LIE, facultan a la CNIE para resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje del 49%, en que, como máximo pueden participar los inversionistas extranjeros en el capital de la empresa, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país.

Una y otra de las fracciones del artículo 12 en comento, difieren en cuanto a que la primera se refiere a la facultad de la CNIE para resolver en forma genérica sobre la participación de la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, mediante la creación de reglas generales, en tanto que la segunda fracción hace alusión a la misma facultad de la CNIE para resolver en aquellos casos concretos, que por las circunstancias particulares que en ellos concurren, ameriten un tratamiento especial.

Consideramos acertado el comentario expuesto por Gómez Palacios al indicar:

38. Cfr., Arellano García, op. cit., supra, nota 18, p. 498.

En la práctica, la Comisión ha venido estableciendo como condicionantes fundamentales, la obligación de mexicanización (es decir que la mayoría de las acciones o partes sociales de la empresa, en cuestión, pasen a ser propiedad de inversionistas mexicanos) dentro de cierto plazo, el pago reducido de aporte tecnológico y licencias de marcas y patentes y la sujeción de celebrar, tratándose de industrias, lo que se ha denominado "compromiso de inversión extranjera", con alguna de las direcciones que hoy integran la antes mencionada Dirección General de Industria, de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. (39)

Lo anterior resulta una facultad sumamente amplia, sin embargo, ninguna facultad de la CNIE es absoluta, ya que como veremos, la LIE en su artículo 13 establece una serie de parámetros a los que la CNIE tiene obligación de someterse y por ende, toda resolución emitida con base en una facultad discrecional deberá estar debidamente fundada y motivada.

3.2.1.2 Facultad para resolver sobre el aumento de los porcentajes límite, relacionados con el capital y activos de la empresa.

El ya antes analizado artículo 8o., de la LIE establece que la CNIE tiene la facultad de decidir, mediante resolución especial y previa autorización de la secretaría que corresponda según el ramo de actividad económica de que se trate sobre la adquisición, por parte de una o varias de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o., de la propia LIE, ya sea en uno o varios actos o sucesión de actos, de más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa, equiparando a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o bien, de los activos esenciales para su explotación.

Así también, deben cumplir con la resolución especial como con la autorización o autorizaciones correspondientes, los actos mediante los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por

39. Cfr., Gómez Palacios, op. cit., supra, nota 19, p. 112.

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

los que la inversión extranjera, tenga por cualquier título, la atribución de determinar el manejo de la empresa.

3.2.1.3 Facultad para resolver sobre la inversión extranjera que se pretende efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México.

Esta facultad encuentra su fundamento legal en las fracciones III y VI del artículo 12 de la LIE. En cuanto al alcance y contenido de los términos "nuevos establecimientos", "nuevos campos de actividad económica" y "nuevas líneas de productos", nos remitiremos a lo expuesto en el punto 2.5.4 de este trabajo.

3.2.1.4 Facultad de otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos.

De conformidad con los artículos 9o. y 10o., de la LIE, se encuentra facultada para otorgar, en los casos concretos que estime conveniente, un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el artículo 8o., de la propia LIE.

3.2.2 Facultad consultiva.

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, las facultades consultivas pueden ser optativas u obligatorias para el órgano de consulta o para las entidades y dependencias en general. En el caso de la CNIE, se trata de una facultad obligatoria, tanto para ella como para las dependencias del ejecutivo federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores, quienes deberán solicitar la opinión de la CNIE, en todo lo relacionado con la inversión extranjera.

No obstante, la obligatoriedad de tal facultad, no trae aparejado el he



cho de que la consulta emitida sea vinculatoria para la entidad que la solicitó.

### 3.2.3 Facultades reglamentarias.

Tiene su fundamento legal en la fracción VI del artículo 12 de la LIE, misma que otorga a la CNIE la atribución de establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la inversión extranjera.

La denominación se considere incorrecta respecto a esta facultad pues la llaman "facultad reglamentaria" siendo que no tiene tal carácter. Esta facultad está dirigida a el establecimiento de "criterios ordenadores" para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras por las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y público en general, que de ninguna manera puede afectar la esfera jurídica de los particulares. Con base en esta facultad, la CNIE ha expedido hasta ahora dieciséis "resoluciones generales", ya sea interpretando los conceptos no definidos en la LIE, o estableciendo las directrices para su aplicación, creando normas de carácter general y estableciendo obligaciones a cargo de particulares.

Para justificar la existencia de estas resoluciones consideramos que debieron ser expedidas por el presidente de la República en ejercicio de su facultad reglamentaria y que se justificaba desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del poder legislativo, haciendo a un lado la necesidad de desarrollar y complementar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución. Para dar solución a ésto, se emitió el RNIE, y como ya expusimos, en el numeral 2.1 de este trabajo, en su artículo 39 incluye como parte de éste, las resoluciones emitidas por la CNIE.

Es importante resaltar que el 24 de noviembre de 1987, se aprobó la "resolución general que sistematiza las resoluciones generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", abrogando las resoluciones 1 a la 15, inclusive, dejando sólo con vigencia, los catálogos de nuevas líneas de productos y nuevos campos de actividades económicas que forman parte como anexos 1 y 2, de la resolución general número 16, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1977, y que fué reenumerada como la resolución número 13, del 30 de agosto de 1984. Esta resolución se abrogó el 17 de mayo de 1989.

#### 3.2.4 Facultad coordinadora.

Encontramos su fundamento en la fracción VII del artículo 12 de la LIE en la que se establece como facultad de la CNIE, coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras.

Mediante esta atribución de la CNIE, se busca unificar criterios dentro de la administración pública federal en materia de inversiones extranjeras, evitando con ello, actos administrativos contradictorios.

#### 3.2.5 Facultad de proyección legislativa y reglamentaria.

La CNIE de conformidad con el artículo 12 en su fracción VII de la LIE, tiene la facultad de someter a la consideración del ejecutivo federal proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrativas en materia de inversión extranjera.

Consideramos que esta facultad es la que debió usar la CNIE, para que, el Ejecutivo Federal en ejercicio de atribuciones reglamentarias desarrollara los preceptos contenidos en la LIE o propusiera al Congreso de la Unión

las reformas, adiciones o la reestructuración de la LIE.

Como anteriormente expresamos, la CNIE no posee las analizadas facultades en forma absoluta, toda vez que debe señarse a los criterios generales que el artículo 13 de la LIE establece para determinar la conveniencia de autorizar este tipo de inversiones, así como para fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirán las mismas. Por la importancia que reviste este artículo transcribiremos a continuación cada una de las fracciones, que normaran las determinaciones de la CNIE.

- I. Ser complementaria de la Nacional;
- II. No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas;
- III. Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos, y en particular, sobre el incremento de las exportaciones;
- IV. Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y las remuneraciones de la mano de obra;
- V. La ocupación y la capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;
- VI. La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos;
- VII. La medida en que financian sus operaciones con productos del exterior;
- VIII. La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y sub-regional en el área latinoamericana;
- IX. Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;
- X. No ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional;
- XI. La estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate;
- XII. El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología del país;
- XIII. Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de su producción;
- XIV. Preservar los valores sociales y culturales del país;
- XV. La identificación de la actividad de que se trate dentro de la economía nacional;
- XVI. La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con los centros de decisión económica del exterior;
- XVII. En general, la medida en que coadyuve al logro de los objetivos y se apeguen a la política del desarrollo nacional.

Considerando necesario que se reglamenten por parte del Ejecutivo Federal cada una de las fracciones arriba mencionadas, el RLIE establece en su artículo 82, que serán preponderantes los criterios y características de la inversión extranjera previstos en las fracciones I, III, IV, IX y XII del artículo 13, de la LIE siendo estas fracciones importantes ya que su contenido es de carácter nacionalista, buscando las prioridades de desarrollo económico, punto relevante hoy día para nuestro país.

#### 3.2.6 Facultades conferidas al Comité de Representantes.

El Comité de Representantes tendrá tres facultades y son las siguientes:

##### 3.2.6.1 Emitir opiniones y elaborar recomendaciones a la CNIE.

Serán sobre aquéllos proyectos específicos que no fueren aprobados por el propio Comité, a fin de que aquella resuelva lo conducente; dejando de esta forma la última palabra en cuanto a la resolución de algún asunto a la propia CNIE.

##### 3.2.6.2 Elaborar el programa anual de trabajo.

Además de elaborar el programa deberá someterlo a la consideración de la CNIE, en coordinación con el secretario ejecutivo.

##### 3.2.6.3 Elaborar estudios sobre la regulación jurídica y administrativa de la inversión extranjera en México.

Estos estudios se elaboraron con el fin de proponer modificaciones que permitan mayor flujo de inversión en el país y su adecuada regulación; con esta facultad el Comité podrá proponer modificaciones para la mejor regulación y promoción de la inversión extranjera basándose en estudios previos y especializados.

Fuera de estos comentarios el RLIE no hace ninguna otra observación ni regulación sobre la CNIE.

#### 4 EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSION EXTRANJERA

##### 4.1 Antecedentes del Registro.

El Registro Nacional de Inversión Extranjera estuvo regulado durante mucho tiempo por el Reglamento del Registro Nacional de Inversión Extranjera, ordenamiento que fué publicado en el Diario Oficial del 28 de Diciembre de 1973, expedido por el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 11 de diciembre del mismo año, con fundamento a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la LIE.

En la actualidad el Registro Nacional de Inversión Extranjera que en adelante abreviaremos como RNIE, se encuentra regulado por el RLIE, este reglamento abroga las disposiciones previstas en el anterior.

El RLIE, regula la organización del RNIE en comento, establece las formas y términos en que deben proporcionarse la información, así como las secciones que lo integran. El RNIE, tiene una doble función, en primer lugar, la de autenticar los actos que se realicen en materia de inversión extranjera y en segundo lugar, mantener un control y una información permanente sobre la misma.

##### 4.2 Generalidades y procedimientos de inscripción y cancelación en el Registro.

El fundamento legal de RNIE se encuentra ubicado en el artículo 23 de la LIE, que prevé:

Se crea el Registro Nacional de Inversión Extranjera en el que deberán inscribirse:

- I. Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta Ley;
- II. Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el artículo 2o., de esta Ley;
- III. Los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta Ley;
- IV. Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía en favor de éstos y sus transmisiones;
- V. Las resoluciones que dicte la Comisión.

A este respecto el RLIE en su artículo 43, nos menciona que para los efectos de realizar las inscripciones, cancelaciones y anotaciones en el RNIE éste se dividirá en tres secciones, en donde se inscribirán según corresponda, las personas, sociedades y fideicomisos regulados por la LIE, como a continuación se indica:

- a. En la sección primera, las personas físicas y morales extranjeras;
- b. En la sección segunda, las sociedades;
- c. En la sección tercera, los fideicomisos.

Pero, como podemos observar el Reglamento del Registro Nacional de Inversión Extranjera reguló en forma distinta estas secciones, en cambio, el RLIE hace omisión acerca de las dos últimas secciones previstas por la LIE como es el inscribir los títulos representativos de capital y las resoluciones que emita la CNIE. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 17, menciona que el RNIE se puede calificar como un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y cuya dirección se deposita en el Secretario Ejecutivo de la CNIE, como lo marca el artículo 24 de la LIE.

Una de las diferencias que existe entre los registros tradicionales y el RNIE, radica en que otros tienen la llamada publicidad registral, cuya finalidad es publicar o hacer pública la información, en cambio el RNIE, es de

carácter privado, y solo podrán consultar los expedientes respectivos las personas relacionadas con los actos inscritos en él, ya sean partes interesadas o tengan un interés jurídico sobre ellos.

Toda solicitud de inscripción y cancelación de inscripción, así como las solicitudes de nota de aviso e información en el RNIE, deberán de ser resueltas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su presentación; si no hay respuesta durante este plazo, se entenderá que la Secretaría concedió el trámite.

El RNIE, antes de otorgar la inscripción o anotación definitiva, otorgará una provisional cuando el interesado no cumpla con los requisitos de las solicitudes, o en los casos en que la soliciten terceros interesados a quienes la falta de anotación dentro del RNIE les cause daño y perjuicio.

Estas inscripciones y anotaciones provisionales en el RNIE surtirán efectos, desde la fecha en que se presente la solicitud y aviso correspondiente. transcurrido el plazo que dá el RNIE para que se cumpla con los requisitos de inscripción, que es de 40 días hábiles, ordenará la cancelación de la inscripción y se revocarán las anotaciones y los efectos provisionales se tendrán por no surtidos.

Antes de realizar definitivamente una inscripción o una cancelación deberán de presentarse las solicitudes correspondientes, éstas deberán contar con la información veraz respecto a los actos que se pretendan inscribir o cancelar, requisitarse en español y por triplicado, y presentarse ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para que asigne a los duplicados un número de recepción y la fecha de presentación. Además, deberán de anexarse las formas por duplicado, que se acompañen al recibo de pago de los derechos fiscales.

En caso de que los documentos se presenten en otro idioma, el RNIE podrá exigir que la traducción sea hecha por perito oficial.

Una vez que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorice la inscripción y anotación definitiva en el RNIE, ordenará ésta siempre que se hayan observado las disposiciones, prohibiciones y restricciones previstas en la LIE, como la de obtener autorización y permiso de la Secretaría de Gobernación.

Es necesario además cumplir con el pago de los derechos previstos en la legislación fiscal, referentes a los impuestos que deberán cubrir, los inversionistas extranjeros.

En caso de no cumplir con estos derechos la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá requerir al solicitante para que los cumpla dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha de requerimiento; si no los cumpliera, se desechará su solicitud, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

#### 4.3 Inscripción de las personas físicas y morales extranjeras.

En la sección primera del RNIE se inscribirán las personas físicas y morales extranjeras, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que realicen los actos por los cuales se consideren inversionistas extranjeros, estos pueden ser, el adquirir o arrendar activos, o arrendar una empresa o en ambos casos, siempre que se efectúen en los términos de lo dispuesto por el artículo 8o. de la LIE, también, en los casos de abrir u operar un empresa, sucursal o agencia, o por adquirir derechos de fideicomisarios derivados de los fideicomisos que mencionaremos en el numeral 4.5 de este trabajo.

Se exceptúa la inscripción en el RNIE de las personas físicas o morales



que actúen en representación de otro, incluyendo las entidades financieras del exterior y compañías reaseguradoras extranjeras y aquellas que realicen la prestación de servicios informativos o noticiosos.

Para obtener su inscripción las personas físicas y morales extranjeras deberán informar al RNIE, su nombre; la denominación o razón social de cada una de las empresas o sociedades de las cuales adquieran activos fijos u obtengan en arrendamiento las empresas mismas; o los activos esenciales para su explotación, incluyendo el monto de las inversiones realizadas y fecha de inversión; el domicilio de la empresa, sucursal o agencia, actividad que efectivamente realicen en ellas; valor de la inversión efectuada en activos fijos; si se tratare de personas involucradas en fideicomisos, necesitará dar los datos de identificación de éstos así como los bienes afectados por el mismo y su fecha de celebración.

Las personas físicas o morales extranjeras que establezcan, abran u operen empresas, sucursales y agencias, deberán de proporcionar al RNIE, dentro de los cuatro meses siguientes al día de la clausura de cada ejercicio fiscal la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas. En el numeral siguiente mencionaremos en qué consiste éstos últimos conceptos.

#### 4.4 Inscripción de las sociedades mexicanas con participación de inversionistas extranjeros.

Las sociedades mexicanas de este tipo deberán de inscribirse en la sección segunda del RNIE, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que tengan o debieron de tener conocimiento de los actos del inversionista extranjero, la adquisición o participación directa de las sociedades en cuyo capital social uno o mas inversionistas extranjeros participen

que actúen en representación de otro, incluyendo las entidades financieras del exterior y compañías reaseguradoras extranjeras y aquellas que realicen la prestación de servicios informativos o noticiosos.

Para obtener su inscripción las personas físicas y morales extranjeras deberán informar al RNIE, su nombre; la denominación o razón social de cada una de las empresas o sociedades de las cuales adquieran activos fijos u obtengan en arrendamiento las empresas mismas; o los activos esenciales para su explotación, incluyendo el monto de las inversiones realizadas y fecha de inversión; el domicilio de la empresa, sucursal o agencia, actividad que efectivamente realicen en ellas; valor de la inversión efectuada en activos fijos; si se tratare de personas involucradas en fideicomisos, necesitará dar los datos de identificación de éstos así como los bienes afectados por el mismo y su fecha de celebración.

Las personas físicas o morales extranjeras que establezcan, abran u oren empresas, sucursales y agencias, deberán de proporcionar al RNIE, dentro de los cuatro meses siguientes al día de la clausura de cada ejercicio fiscal la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas. En el numeral siguiente mencionaremos en qué consiste éstos últimos conceptos.

#### 4.4 Inscripción de las sociedades mexicanas con participación de inversionistas extranjeros.

Las sociedades mexicanas de este tipo deberán de inscribirse en la sección segunda del RNIE, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que tengan o debieron de tener conocimiento de los actos del inversionista extranjero, la adquisición o participación directa de las sociedades en cuyo capital social uno o mas inversionistas extranjeros participen

directamente, cuando tenga carácter de fideicomisario y adquiera una participación indirecta mediante fideicomiso.

No necesitará inscribirse en el RNIE las sociedades extranjeras que se encuentren dedicadas única y exclusivamente a la prestación a sus socios de servicios recreativos y tutelares, las asociaciones civiles, siempre que las actividades que realicen no sean mercantiles, ni estén dedicadas a actividades económicas, ni tampoco perseguir fines lucrativos, por exclusión todas las demás deberán de solicitar su inscripción dentro del RNIE.

Para obtener la inscripción, las sociedades deberán de proporcionar la información corporativas, económica, contable-financiera y de balanza de divisas.

La información corporativa comprenderá la denominación o razón social de la sociedad y el domicilio de ésta.

Incluirá el importe de capital social con indicación del mínimo autorizado, del suscrito y del pagado; el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios, con indicación de las acciones de que sean titulares y el monto de su inversión, el número de acciones representativas de capital social de las sociedades que tengan en su propiedad, así como el valor nominal de cada una de ellas, monto y fecha de la inversión, fecha en que la sociedad tuvo o haya tenido conocimiento de la inversión extranjera, debiendo de indicar la fecha de inicio de la operación, en el caso de existir suspensión temporal de ésta, cesión o reanudación de operación deberán indicar la fecha respectiva.

Deberán de incluir en el informe, la declaración de si las acciones representativas de capital social, se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y si se cotiza en la bolsa de valores me-

xicana, con la indicación del número de acciones afectadas y la mención de la serie a la que pertenece.

Deberán declarar el tipo de empresa que es, si es empresa maquiladora, industrial o de comercio y que desde luego estén dedicadas a la exportación.

Cuando se trate de sociedades que tengan el carácter de inversionistas extranjeros deberán de incluir las fechas en que: dejen de operar como empresas maquiladoras de exportación o en que sus programas de maquila dejen de estar en vigor, cuando se revoque, dejen sin efecto o extingan las autorizaciones de los programas de importación temporal concedidas a las empresas industriales exportadoras, en que se suspendan o cancelen definitivamente su registro como empresas del comercio exterior.

la CNIE y la Comisión Nacional de Valores expedirán conjuntamente reglas mediante resoluciones generales, para establecer un procedimiento especial por el que instituciones para depósito de valores proporcionen periódicamente al RNIE, la información respecto de las acciones que tengan en depósito y hayan sido emitidas por sociedades extranjeras. Las sociedades cuyas acciones estén depositadas en instituciones para depósito de valores podrán quedar exceptuadas de las obligaciones de proporcionar la siguiente información: nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios accionistas con indicación de las acciones de que sean titulares y del monto de su inversión nominal quedando de acuerdo a los términos que marquen las Resoluciones Generales emitidas por la CNIE y que lo prevengan.

Como información económica encontramos que deberá de integrarse con la siguiente información, las sociedades manifestarán al RNIE, cuales son los establecimientos industriales, comerciales y de servicio con los que cuentan, así como los ingresos con los que operan, la indicación para cada uno de

ellos de los datos específicos como son la clase de establecimiento, relocalización o ampliación del mismo, fecha de apertura del establecimiento, además el RNIE puede pedir datos que se solicitarán en forma autorizada.

Es necesario indicar también, los campos de actividad económica en que operen, mencionando para cada uno de ellos los tipos de productos o servicios que es objeto de su actividad, así como la fecha de iniciación de las actividades y los demás datos que se soliciten en forma autorizada.

las líneas de productos que fabriquen o realicen haciendo mención para cada una de ellas del tipo de producto que es el objeto de fabricación o realización, fecha de la fabricación y datos del producto, además de los datos que se soliciten en forma aprobada.

Esta disposición de poder incluir cualquier dato que solicite, el RNIE siempre que se realice en las formas autorizadas, es la manera más eficaz de que el RNIE puede allegarse de la información que necesite para realizar su función y que no se encuentren mencionadas expresamente, en el RNIE.

La información económica deberá proporcionarse por las sociedades inscritas en el RNIE, dentro de los cuatro meses siguientes al día del cierre de cada ejercicio social o cuando presenten su solicitud de inscripción en el propio RNIE.

A diferencia de la información corporativa, la económica deberá de proporcionarse al momento de presentar la solicitud de inscripción en el RNIE o cuando se trate de sociedades ya inscritas, éstas deberán de renovar su inscripción dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca cualquier modificación respecto a la información proporcionada previamente y en este caso, sólo se podrá solicitar mediante el aviso

RNIE la siguiente información:

- I. Denominación de la institución de crédito y domicilio;
- II. Nombre, nacionalidad y domicilio de los fideicomitentes;
- III. Descripción y destino de los bienes fideicomitidos;
- IV. Fecha de constitución, fines y duración del fideicomiso y fecha de celebración de el acto que dió motivo al fideicomiso;
- V. Nombre, nacionalidad y domicilio de los inversionistas extranjeros que sean fideicomisarios tenedores de certificados de participación o que tengan derecho a autorizar o aprovechar los bienes fideicomitidos, con indicación en todo caso de sus derechos y obligaciones.

El RNIE solicitará la información cuando se trate de fideicomisos y actos no inscritos, al presentarse la solicitud de inscripción o cuando se trate de fideicomisos y actos previamente inscritos, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen las modificaciones respecto a las informaciones proporcionadas con anterioridad, la ampliación o modificación del fideicomiso o la transmisión a inversionistas extranjeros de los derechos de fideicomisarios o de certificado de participación.

respectivo, mencionando solo las modificaciones.

La información contable-financiera y de balanza de divisas incluirá los datos del ejercicio social y se referirá a la fecha de cierre del mismo. Es obligatorio dar la información al RNIE aún que los inversionistas extranjeros hubieran adquirido o tenido una participación en el capital social de las sociedades en un lapso parcial, pero en el caso en que las sociedades que en todo su ejercicio social no hayan operado ni obtenido ingresos quedan exceptuadas de manifestar dicha información.

#### 4.5 Incripción de los fideicomisos.

Las instituciones de crédito, como fiduciarias, deberán de solicitar la inscripción en la tercera sección del RNIE, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen los siguientes fideicomisos:

1. Los fideicomisos en los que participen inversionistas extranjeros como fideicomisarios y cuyo objeto o fin sea la realización, por las propias instituciones fiduciarias o por los fideicomisarios, de los actos regulados por la LIE.

2. Los fideicomisos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran los derechos de fideicomisarios como son los corporativos o pecuniarios derivados de acciones de sociedades para disponer sobre los activos fijos de una empresa y por los cuales adquieran la explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

Además deberán de inscribirse todos los actos por los cuales inversionistas extranjeros adquieran los derechos fideicomisarios derivados de los fideicomisos arriba mencionados.

Para obtener y mantener la inscripción de los fideicomisos y actos que deban inscribirse, las instituciones de crédito deberán de proporcionar al

## 5. SANCIONES QUE PREVE LA LIE.

Son de gran importancia las sanciones establecidas en la LIE a los infractores de la misma, y en ellas se refleja la intención por parte del legislador, de dotar sus preceptos de fuerza.

Para el análisis de las citadas sanciones, nos adherimos a la clasificación que hace Barrera Graf al dividir las en tres grupos: las de carácter civil o mercantil, las administrativas y penales.(40)

### 5.1 Sanciones de carácter civil o mercantil.

Dentro de este grupo encontramos las nulidades a que se refieren los artículos 8o. y 28, la responsabilidad de la que participan los representantes de empresas y sociedades, y miembros de órganos sociales de administración y vigilancia, y por último las prohibiciones de pagar los dividendos referidos en el artículo 27, de la LIE.

#### 5.1.1 Estudio de los artículos 8o. y 28 de la LIE.

La nulidad a que se refiere el artículo 8o., se deriva de la realización por parte de la Secretaría de estado que corresponda, según la rama de actividades económicas de que se trate.

En cuanto a la nulidad del artículo 28 primera parte, ésta se desprende de la ejecución de actos contrarios a las disposiciones de la LIE, o bien, cuando se realicen actos que, debiendo inscribirse en el RNIE, no se inscriban.

40. Cfr., Barrera Graf, Régimen..., op. cit., supra 34, p. 145.



Sobre el particular Barrera Graf (41) opina que las sanciones contenidas en estas fracciones son de distinta naturaleza, toda vez que la sanción impuesta en el artículo 8o., trae aparejada la nulidad del acto que se celebra sin la autorización de la secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, previa resolución de la CNIE, en tanto que la sanción del artículo 28, únicamente implica la privación a las partes que intervienen en su celebración, del derecho de exigir ante cualquier autoridad, el cumplimiento del acto o de sus efectos jurídicos sin que ello implique que éstos dejen surtir efectos entre los participantes y así el propio autor expresa:

"La privación del derecho de acción no es propio de la nulidad, la cual, por el contrario, requiere la intervención judicial y un juicio en el que ella se invoque como acción o como excepción, de ahí que tal privación no sea "consecuencia" de nulidad alguna, como establece el artículo 28 de la LIE, y sí, en cambio, de una particular ineficacia." (42)

Consideramos necesario modificar el artículo 28 suprimiendo el término "nulidad", y establecer como sanción únicamente la imposibilidad de hacer valer el acto ejecutado en contravención de la LIE, ante autoridad alguna; con ello se lograría mayor congruencia con el derecho común el cual debemos considerar como supletorio de la LIE en materia de nulidad.

5.1.2 Responsabilidad de representantes de empresas y sociedades así como de los miembros de los órganos de vigilancia.

El artículo 29 de la LIE impone a los administradores, directores, gerentes, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas, la responsabilidad solidaria en los que hace el desempeño de sus funciones y

41. Idem. p. 145.

42. Idem. pp. 147-148.

hasta por un monto de cien mil pesos, por el incumplimiento de las obligaciones consignadas en la propia LIE.

Esta sanción es cuantificada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y se impone previa audiencia del interesado, siendo aplicable aquí el comentario que emitiremos al respecto en el punto 5.2.1 de este trabajo.

### 5.1.3 Prohibiciones del pago de dividendos.

El artículo 27 de la LIE se refiere a los títulos representativos de capital de las empresas donde interfiere la inversión extranjera, en acciones representativas del capital social.

El artículo 27 de la LIE prescribe:

Las sociedades que estando obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras no se inscribieran, no pagarán dividendos. Tampoco pagarán los dividendos correspondientes a aquellos títulos que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras no se inscriban.

Las sociedades que debiendo inscribirse no cumplan con esta obligación, se les registrarán de oficio o a petición de cualquiera de sus socios.

El artículo transcrito prohíbe el pago de dividendos a la sociedad no inscrita, hasta en tanto cumpla con su registro. Igual prohibición se establece a la sociedad, respecto a títulos que debiendo inscribirse, no lo estén.

El segundo párrafo del artículo 27 prevee la posibilidad de regular de oficio a las sociedades que incumplan con las obligaciones del RNIE, pero no cubre la hipótesis de registro de títulos, estos títulos son representativos de capital de las empresas donde interviene la inversión extranjera.

La sociedad que no cumpla con su obligación de inscripción no podrá pagar dividendos y de realizarlo incurriría en la sanción de nulidad, haciéndose acreedora a la multa prevista en el artículo 28.

## 5.2 Sanciones de carácter administrativo.

Dentro de esta categoría de sanciones encontramos multas, así como la pérdida de la patente o del cargo según se trate de notarios o corredores o bien encargados de los registros públicos respectivamente.

### 5.2.1 Multa

Esta sanción administrativa se encuentra consignada en la última parte del artículo 31 de la LIE.

El primer caso es consecuencia de la realización de actos contrarios a la LIE y su monto podrá llegar a ser hasta por el importe de la operación, de no ser cuantificable éstas, serán hasta por la cantidad de cien mil pesos.

Debido a la constante inflación en que vivimos en la actualidad, el referido límite de cien mil pesos resulta incongruente al lado de la posible magnitud que puede llegar a representar la multa en caso de que la operación mediante la cual se infringió la LIE fuera cuantificable. Para remediar tal situación, consideramos necesario indexar la multa a "X" veces el salario mínimo general vigente, como medida de actualización.

En cuanto a la multa contemplada por el artículo 31, ésta se impone en los casos de simulación fraudolenta y su importe es hasta de cincuenta mil pesos, siendo aplicable el comentario expuesto en el párrafo anterior.

### 5.2.2 Sanciones a notarios, corredores y encargados del Registro Público.

El artículo 30 de la LIE impone a los notarios y corredores la obligación de insertar en los documentos en los que intervengan, las autorizaciones que deban expedirse en los términos de la propia LIE, con la consecuente sanción, en caso de incumplimiento, consistente en la pérdida de la patente.

En cuanto a los encargados de los registros públicos, este mismo artículo 30, les impone la obligación de no inscribir los documentos, en los que

se halle transcrita la autorización indicada en el párrafo anterior; el incumplimiento de tal obligación dará lugar a la pérdida del cargo.

Es conveniente, a efecto de obtener mayor claridad, determinar a qué autoridad corresponderá imponer las sanciones contenidas en este punto.

### 5.3 Sanciones de carácter penal.

El artículo 31 sanciona con prisión hasta de nueve años a quien medianamente una simulación fraudulenta, permita a alguno de los sujetos señalados en el artículo 2o. de la LIE, gozar o disponer de bienes o derechos reservados a mexicanos o cuya adquisición esté legalmente sujeta a requisitos que no hayan cumplido, o a autorización no obtenida.

De conformidad con el artículo 2180 del Código Civil, la simulación consiste en aquél "...acto en el que las partes declaran o confiezan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas" y así, en base a tal definición legal Rodríguez y Rodríguez se refiere al presta nombre de otro accionista real como:

"La persona que no representa un interés propio o ajeno y que vota y concurre a los actos sociales para cubrir las apariencias, en cuanto que el dueño autentico es otra persona que utiliza la personalidad física o moral de quien concurra a la Asamblea como si las acciones fuesen suyas...(43)

Cabe hacer notar que a este respecto el RLIE no hace mención sobre las sanciones previstas por la LIE que regula y que se estudiaron en este capítulo lo debiendo contener a nuestro parecer un título que reglamentara cada sanción profundizando sobre el tema y actualizando la misma.

43. Cfr., Rodríguez y Rodríguez., Tratado de sociedades mercantiles, Vol. I, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 148.

## CONCLUSIONES

1. Es incorrecta la denominación dada a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento, en virtud de que sus normas están encaminadas principalmente a regular la inversión extranjera y no a promover la inversión mexicana.
2. Tanto la LIE como el RLIE, adolecen de vicios de inconstitucionalidad los cuales mencionaremos a continuación.

El fundamento constitucional de la LIE adolecía de inconstitucionalidad en la fecha de su expedición por carecer el Congreso de la Unión de facultades para dictar leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana y regulación de la inversión extranjera. Esta inconstitucionalidad fue convalidada tras la adición de la fracción XXIX-f del artículo 73.

De considerar fundamento constitucional de la LIE el artículo 73 fracción XVI, que faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros debemos de tomar en cuenta que el Congreso en todo momento, debe respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución pudiendo restringirlas única y exclusivamente en los casos y condiciones que la misma establece.

La LIE y el RLIE, violan las garantías de igualdad, libertad ocupacional y libre asociación de las personas, respecto de las personas morales extranjeras, con excepción de los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrantes, salvo cuando por razón de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior y de los inmigrantes cuya condición y actividades quedan reguladas por las disposiciones de la Ley General de Población, personas que integran las unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica, y empresas mexicanas en las que participen

mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

En consecuencia, para subsanar este vicio, se debería de modificar el texto constitucional en lo que se refiere a estas garantías y consignar, en forma expresa, las restricciones que se les imponen a las personas antes mencionadas, y la correspondiente facultad de la autoridad de levantar dicha limitaciones en los casos y con las condiciones que señalen las leyes sobre la materia.

Por otra parte el artículo 3o., de la LIE, resulta inconstitucional ya que viola el artículo 27 fracción I de la Carta Magna. En primer lugar, indica que el extranjero por el simple hecho de adquirir un bien ha de considerarse como mexicano con respecto al mismo, omitiendo la celebración del convenio al que se refiere el citado artículo constitucional. Asimismo, el artículo 3o, esta referido a la adquisición de bienes de cualquier naturaleza, en tanto que la Constitución únicamente se limita a bienes tales como las tierras , aguas y sus accesiones, o bien para la obtención de concesiones de explotación de minas o aguas.

Por lo anterior, consideramos necesario la reforma de este artículo 3o. de la LIE, adecuandolo a los términos previstos por la Constitución.

Son inconstitucionales las Resoluciones emitidas por la CNIE por no ser dicha autoridad el órgano adecuado para dictar normas de carактер general y obligatoria para los particulares. Pues se debieron emitir disposiciones legales o reglamentarias sobre la inversión extranjera, el RLIE considero como parte de el mismo todas las resoluciones que emita la CNIE vigentes hasta su expedición quedando incluidas de esta forma las resoluciones en el reglamento, supliendo así la necesidad de emitir un reglamento de cada resolución.

Son inconstitucionales algunas de las limitaciones de inversión extranjera en actividades previstas en el RLIE, ya que es contradictorio a la LIE e incluso a la Constitución, respecto a los porcentajes en los que puede participar la inversión extranjera, siendo estos porcentajes superiores a los previstos en nuestra Carta Magna e incluso a los que marca la Ley que regula.

Consideramos que el RLIE es sólo una pieza más del paquete de ordenamientos de política económica de apertura comercial que la administración pública emitiera debido a las necesidades de saneamiento económico de nuestro país.

3. El RLIE cubre algunas lagunas de la LIE, procura una política de intensificación del proceso de simplificación administrativa eliminando trámites, además de contener elementos que evidencia la flexibilidad en la medida en que eliminan permisos y restricciones como es el caso de la inversión automática por medio de las acciones en las series B y C.

El RLIE cubre la omisión de la LIE respecto al quorum mínimo de asistencia de la CNIE, asentando que la asistencia de este debe de ser de por lo menos cinco representantes que la integren.

Existe una discrepancia de criterios entre la forma de organizar el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en la LIE y en el RLIE, la primera prevé que constará de cinco secciones y el segundo solo regula tres de esas cinco, excluyendo la inscripción de los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía en favor de estos y sus transmisiones, de la inscripción de las resoluciones que emita la CNIE.

El RNIE no prevé la inscripción de estos, a nuestro juicio pretendiendo

la actualización del registro, así como la celeridad en los trámites de inversión extranjera, pero definitivamente la forma de modificar el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras que está regulado por la LIE no es por medio de un reglamento, sino que deben derogarse las fracciones IV y V del artículo 23 de la LIE, evitando así discrepancia entre la LIE y el RLIE que la regula.

4. Es preciso suprimir el término nulidad del artículo 28 de la LIE estableciendo como sanción únicamente la imposibilidad de hacer valer ante autoridad alguna el acto ejecutado en contravención de la ley. Lo anterior lo consideramos necesario a fin de lograr una mayor congruencia con el derecho común toda vez que opera supletoriamente en materia de nulidades.

Es preciso modificar lo establecido en los artículos 28 y 31 de la LIE, debiendo no mencionar un monto fijo para las multas, sino que estas se deben fijar en un número "X" de días de salario mínimo vigente, incrementándose entonces las multas de acuerdo a la inflación constante en que vivimos.

5. Consideramos que todo trabajo recepcional debe tener una aportación del alumno, donde demuestre claramente cual es su visión de la materia que eligió para realizar su tesis.

Nuestro juicio es el siguiente: México forma parte de un mundo del cual no se puede sustraer y está por tanto inmerso en un proceso de cambios y transformaciones los cuales de manera directa e indirecta sacuden nuestra economía modificando así sus relaciones comerciales.

Como es evidente los cambios se suceden día tras días, presentándose como fenómenos cotidianos, cuando estos fenómenos se encuentran regulados en ordenamientos jurídicos, es fácil advertir que la realidad cambia, con mayor rapidez que los ordenamientos que regulan a dichos fenómenos.



Encontrando así que la realidad sobrepasa al derecho dejando a este último rezagado, siendo vigente pero no positivo.

En el caso particular de la LIE la cual no se ha modificado desde 1975, pero si se reglamentó de una manera tardía en 1988, para regular la LIE de una manera equivocada, ya que, contraponie lo manifestado por esta, modificación pretendiendo actualizarla, no siendo la forma de modificar una ley ya que la función de un reglamento es muy específica y este Reglamento invade a la Ley. A mi parecer debe modificarse la LIE por medio del proceso legislativo claramente marcado por nuestra carta magna y no por medio de un reglamento.

La adecuada legislación en materia de inversiones foráneas ayuda a una mayor atracción del capital; la LIE debe orientarse a una actualización constante ya que no se puede dejar plasmado en un ordenamiento que pretenda renovarlo momentáneamente. Lo determinante para la atracción de la inversión extranjera es la estabilidad, así como la capacidad económica internacional de nuestro país. Es decir que las modificaciones que se realicen a la legislación en materia de inversión extranjera debe buscar la eliminación de obstáculos que limiten el desarrollo del comercio y la inversión foránea.

Es necesario entonces, crear un nuevo ordenamiento que proteja los intereses económicos del país en sus áreas estratégicas debiendo conjugar la experiencia anterior contenida en la LIE y el RLIE. Lo más importante es actualizar y buscar eficacia en este nuevo ordenamiento, debiéndose renovar año con año con este fin, para el beneficio de la economía del país y no dejar esta área tan importante rezagada. Esto es posible siguiendo el ejemplo de la Ley Tributaria, la cual se revisa cada año.

México debe procurar que sus intereses no sólo pretendan reformar leyes sino que se necesita contar con una planta productora moderna y eficaz, así

como empresarios decididos y creyentes en México para arriesgar sus capitales en su propio país, con el fin de que la apertura a la inversión extranjera en una forma mas abierta no desplace al mexicano que es mi principal preocupación. El gobierno debe procurar políticas en las cuales la población acceda a niveles superiores de educación, para que así podamos competir exitosamente con los mercados y las inversiones externas, por eso hoy mas que nunca es necesario impulsar la educación básica, media y superior, preparando a la gente para enfrentar los múltiples y nuevos retos de nuestros días. La educación será por tanto el único medio capaz de lograr que un pueblo pueda alcanzar mejores estados de desarrollo logrando el bienestar de los mexicanos.

## BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho internacional privado, México, Ed. Porrúa, 1984, (7a. ed.), 819 páginas.
- BARRERA GRAF, Jorge, Inversiones extranjeras, México, Ed. Porrúa, 1975, 211 p.  
La regulación jurídica de las inversiones extranjeras en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México 1981, 204 páginas.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Las garantías individuales, México, Ed. Porrúa, 1981, (4a. ed.), 604 páginas.
- CASTRO JUVENTINO, V, Lecciones de garantías y amparo, México, Ed. Porrúa, 1984, (3a. ed.), 555 páginas.
- ESPINOZA DE LOS REYES, Jorge, Relaciones económicas entre México y Estados Unidos 1870-1910, México, Nafinza, 1951, 349 páginas.
- FRAGA, Gabino, Derecho administrativo, México, Ed. Porrúa, 1986, (28a. ed.) 500 páginas.
- GOMEZ PALACIOS Y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio, Inversión extranjera directa, México, Ed. Porrúa, 1985, 380 páginas.
- MENDEZ SILVA, Ricardo, El régimen de las inversiones extranjeras en México, México, Universidad Autónoma de México, 1969, (2a. ed.) 273 páginas.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio sobre garantías individuales, México, Ed. Porrúa, 1972, (2a. ed.).
- MOSK SANFORD, La revolución industrial en México, (Problema agrícola e industriales de México), México, Ed. Planeta, 1951, vol III, 318 páginas.
- NICOLAU D'OLIVER, Luis, El porfiriato, la vida económica, México, Ed. Hermes, 1965, (2a. ed.), 1412 páginas.
- ORTIZ NAVA, A.G., Evolución y proyecciones legales de las inversiones extranjeras en México, México, Tesis Profesional, Universidad Autónoma de México, 1966, 109 páginas.
- RAMOS GARZA, Oscar, México ante la inversión extranjera, (legislación política y páctica), México, Ed. e Impresora Azteca S. de R.L., 1971, 306 pag.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquin, Tratado de sociedades mercantiles, México, Ed. Porrúa, 1981, Vol. I, 493 páginas.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano, México, Ed. Porrúa, 1984, (16a. ed), Tomo I, 495 páginas.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho administrativo, México, Ed. Porrúa, 1974, (6a. ed.), Tomo I.

TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho constitucional mexicano, México, Ed. Porrúa, 1985, (25a. ed.), 649 páginas.